

**SEÑOR
JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE FORMAS SOLUCIONES INNOVADORAS S.A.S. CONTRA SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S.

**RAD: EJECUTIVO 2020 – 05.
(VERBAL 2017-399).**

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DE PLANO LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

JUAN PABLO RESTREPO ARDILA, mayor de edad, identificado con C.C. 79.778.799 de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P. No. 108.771 del C.S.J., obrando de conformidad con el poder que se aporta con el presente escrito, en nombre y representación de la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S.**, parte demandada, por medio del presente escrito, interpongo recurso de APELACIÓN en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2021 notificado en el estado del 6 de diciembre de 2021, en los términos del numeral 4º del artículo 320 del C.G.P., por medio del cual se rechaza de plano las excepciones de fondo propuestas, para que el numeral 1º del auto sea REVOCADO y en su lugar el Honorable Tribunal declare la FALTA DE COMPETENCIA del Juez A Quo para conocer del presente asunto.

El presente recurso de apelación se sustenta en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Señala el auto recurrido:

“Obre en autos la contestación de la demanda visible a folios 50/64₁ presentada por la demandada el pasado 31-01-20. Ahora conforme al inc. 2º del art 442 del CGP, se observa que las exceptivas planteadas por la sociedad demandada no pueden ser tenidas en cuenta como quiera que no son las permitidas y enlistadas en la norma en cita.”

Si bien la norma en cita no enuncia la EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL JUEZ NATURAL Y AL DERECHO DE DEFENSA QUE HACE QUE EL TÍTULO QUE SE PRETENDE RECAUDAR SEA VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN- POR LO MISMO NO PUEDE GENERAR ACCIÓN NI EXCEPCIÓN, no es menos cierto que la Carta Política debe ser respetada en todas y cada una de los procesos judiciales, porque choca con la razonabilidad y la proporcionalidad jurídica que un Juez de la República viole y vulnere la Constitución Nacional najo la premisa de que el respeto a la Constitución y el Debido proceso no se encuentran enlistados en el inciso 2º del artículo 442 del C.G.P.

La Constitución Política y en especial EL DEBIDO PROCESO son garantía y están enlistados en todas las actuaciones de la Justicia Colombiana y NO necesitan estar enlistados en un artículo para que su RESPETO deba ser tenido en cuenta por los Jueces de la República en

TODAS las actuaciones jurisdiccionales y esta actuación no escapa a la órbita del RESPETO Y EL CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y EL RESPETO A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

En este sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en miles y miles de decisiones, para lo cual citaremos algunas:

Sentencia T-295 de 2018:

“16. El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la **Sentencia T-391 de 1997**^[52], señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite^[53]¹.

17. El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo sentencia^[54]², lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la **Sentencia SU-159 de 2002**, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas ^[55]³ en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: *“(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica*^[56]⁴, *que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su*

¹ “(...) El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia ‘de la plenitud de las formas propias de cada juicio’, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite (...)”.

² ^[54] Sentencia T-1049 de 2012, M.P., Luis Ernesto Vargas

³ ^[55] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ ^[56] Cfr. sentencia T-784/00 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). La Corte afirmó en aquella oportunidad que en materia penal, el procedimiento “debe ser llevado a cabo, en principio, por los jueces penales dentro de los procesos en los que se manifiesten deficiencias en la defensa técnica de los sindicados, pues si mediante tales procedimientos, en sede de tutela, lo que se pretende es restablecer derechos conculcados, al aplicarlo dentro del proceso penal, se previenen eventuales vulneraciones de sus derechos fundamentales”.

participación en el mismo^[57]⁵ y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas^[58]⁶”, entre otras.

18. En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad^[59]⁷.

(...)

En este aspecto, el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que integra el bloque de constitucionalidad, establece acerca de las garantías judiciales que: “(...) *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.***”

Honorables Magistrados EL RESPETO A LA CONSTITUCIÓN no es una retórica para ser incorporada en lindos discursos políticos sin aplicación cierta y práctica, EL RESPETO A LA CONSTITUCIÓN no es un asunto de aplicación que deba estar precedida de FORMALISMOS bajo los cuales los Jueces de la República puedan tirar velos que hagan parecer las actuaciones legales para favorecer a una de las partes en un juicio que debería ser justo y que debería terminar dando a cada quien lo que le corresponde, porque al señalar el Despacho sin timidez que rechaza de plano las excepciones propuestas por no estar enlistadas en una norma del C.G.P. claramente esta incurriendo en lo que la Corte Constitucional ha denominado RITUAL MANIFIESTO, que no es otra cosa en palabras castizas que buscar una formalidad para VULNERAR LA CONSTITUCIÓN, ampararse en una formalidad para VIOLAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (EL DEBIDO PROCESO), ampararse en una formalidad para conocer de un proceso que no puede conocer

⁵ [57] Cfr. sentencia T-654/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Se concedió la tutela porque se probó que, pese a que el indagado había manifestado claramente el lugar en el que podía ser informado sobre cualquier decisión judicial y que, por carencia de medios económicos, no contaba con un defensor de confianza ni le había sido nombrado defensor de oficio, el juzgado no le informó sobre la expedición del cierre de investigación ni le nombró un defensor de oficio. Lo anterior, sumado a la casi absoluta falta de defensa técnica, y la no práctica de las pruebas solicitadas por el sindicato llevaron a la Corte a considerar que se constituía una verdadera vía de hecho.

⁶ [58] Cfr. sentencia T-639/96. Se concedió la tutela por encontrar que el juzgado decretó clausurada la investigación, sin adelantar diligencia alguna tendiente a lograr la comparecencia del procesado, a pesar de que tenía a su disposición la dirección donde podía ser localizado. En ese caso, al accionante no se le notificó siquiera de la apertura de investigación en su contra.

⁷ [59] Cfr. T-436 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

como el sub examine porque el Juzgador A Quo NO TIENE COMPETENCIA para conocer de este asunto y el título es ESPUREO, por la sencilla razón que la Sentencia título de esta ejecución fue proferida por un Juez QUE NO ES COMPETENTE, y escuchen bien Honorables Magistrados, todo lo que se ha hecho en el proceso que da origen a la sentencia título de esta ejecución y en el proceso de ejecución misma, ES NULO por una INVALIDEZ DE RANGO CONSTITUCIONAL que en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia es una *“invalidez de la actuación derivada de la carencia de «jurisdicción», **no tiene posibilidad de saneamiento**, así se haya omitido su invocación por la parte interesada, según lo previsto en el inciso final del artículo 144 del Estatuto Procesal Civil, **toda vez que su presencia lesiona en forma directa y sustancial el derecho fundamental al debido proceso previsto en el canon 29 Constitucional, particularmente, el principio del «juez natural» y el «derecho de defensa», pues según lo recordó la Sala en sentencia CSJ SC, 2 oct. 2008, rad. 2002-00034-01 «'... el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia ...'».** (SC9167-2014 de jul 15 2014, rad. n.º 08001-31-03-008-2005-00209-01).*

Entonces, Honorables Magistrados, resulta que en el sub examine el Juzgador NO TIENE COMPETENCIA para conocer de este proceso, esta ejecutando escuchen bien Honorables Magistrados una SENTENCIA PROFERIDA SIN COMPETENCIA PARA ELLO, esta ejecutando una Sentencia cuya COMPETENCIA le corresponde a OTRA JURISDICCIÓN y aún así insiste en continuar con este VIOLATORIO PROCESO en contravía de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA y además ahora su último argumento es que esta excepción DE RANGO CONSTITUCIONAL no hace parte del inciso 2º del artículo 442 del C.G.P. desconociendo que la Constitución Política como norma de normas tiene un rango superior y debe acompañar a TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES, por lo que este argumento de que estas excepciones que fueron propuestas que tienen todas el común denominador de acusar la VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE COLOMBIA por haber este Juzgador violado la misma de manera SISTEMÁTICA, no puede ser un argumento necesario y suficiente para que este juzgador en un evidente RITUAL MANIFIESTO decide no darle trámite a estas excepciones y rechazarlas de plano con un argumento que a todas luces resulta improcedente y sobre todo **Inconstitucional y VIOLADOR DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** como lo es para este asunto EL DEBIDO PROCESO, no porque lo diga quien escribe sino por reiterada y pacífica jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En efecto, la excepción de RANGO CONSTITUCIONAL de falta de jurisdicción y competencia, estructura una NULIDAD INSANEABLE, y en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“(...) **Acerca de este último aspecto, del que el numeral primero del aludido artículo 140 señala que el trámite es nulo, todo o en parte, “cuando corresponde a distinta jurisdicción”**, ha de recordar la Sala que ha sido entendido como la potestad soberana de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos, función que para su racional ejercicio fue fraccionada por la Carta Política en la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las denominadas especiales, cual se advierte de las normas contenidas en los capítulos 2º a 5º de su título VIII.*

*Por tratarse de una materia estrechamente ligada a la estructura y al funcionamiento del Estado, el tema atinente a la jurisdicción se encuentra regulado por disposiciones que, sin duda alguna, tocan con el interés general y **con el orden***

público; precisamente por esta razón se le asigna a tales preceptos carácter obligatorio y absoluto, aplicabilidad inmediata, de donde su interpretación ha de hacerse de manera restrictiva y limitada, como lo ha señalado la Corporación, entre otras, en providencias de 17 de noviembre de 1938 (G. J., T. XLVII, página 543), 9 de abril de 1956 (G. J., T. LXXXII, 513) y 131 de 8 de noviembre de 2005 (expediente 4000-01).

En resumen y a título de CONCLUSIÓN el menesteroso argumento expuesto por el Juzgador A Quo según el cual rechaza las excepciones de fondo porque no están enlistadas en el inciso 2º del artículo 142 del C.G.P. no puede tener vocación de seguir produciendo efectos jurídicos por varios aspectos, primero porque seguir adelantando este proceso que esta afectado de NULIDAD ABSOLUTA VIOLA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA al ser de bulto y evidenciarse **“al rompe” que el Juzgado adolece, carece de COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto, segundo porque el título objeto de ejecución, esta soportado por una Sentencia que fue proferida con las mismas falencias acusadas, esto es, la sentencia base de la ejecución fue proferida por un JUEZ SIN COMPETENCIA PARA PROFERIR EL FALLO, SIN JURISDICCIÓN, y de antemano le anunció a la Sala que esta circunstancia SI fue puesta de presente al Juzgador desde el inicio de dicho proceso judicial, en donde se le solicitó darle trámite a la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA interponiendo el recurso de reposición al auto admisorio y aún así el Despacho insistió seguir en conocimiento de la actuación hasta proferir sentencia y posterior a la misma se interpusieron las nulidades respectivas las cuales fueron despachadas desfavorablemente y en los sistemas alteradas las notificaciones para que la nulidad no llegara a conocimiento del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, todas estas sistemáticas violaciones a la Constitución a la Ley y a los derechos fundamentales de mi mandante **ya son de conocimiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil quien en Acción Constitucional de Tutela esta conociendo de estas VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN, A LAS GARANTÍAS, AL DEBIDO PROCESO Y A LA LEY dentro del Radicado No. 11001-02-03-000-2021-04448-00, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO,** y será esta Sala de Casación quien se pronunciará sobre si en este caso dará aplicación a su pacífica y reiterada jurisprudencia que fija la línea jurisprudencial según la cual, en estos casos así las partes guarden silencio (lo cual en el sub examine no aconteció), ello NO HABILITA AL JUEZ ORDINARIO a conocer de procesos en los cuales esta pactado la cláusula arbitral, tal y como acontece en el sub examine, en donde de manera previa y bajo el principio de la autonomía de la voluntad, las partes defirieron el conocimiento de TODAS LAS DIFERENCIAS derivadas de este contrato a la JURISDICCIÓN ARBITRAL y que NO ES CIERTO como lo sostiene el Fallador que irrespeta la Carta Política de Colombia, que por el supuesto silencio (que no es verdad) adquirió la JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto violando y maltratando la Constitución Nacional de Colombia, el DEBIDO PROCESO, y los derechos fundamentales de mi mandante de manera sistemática y por último tampoco puede ser tenido en cuenta el argumento del Despacho para rechazar las excepciones de fondo porque ese argumento de no estar enlistado en la tan citada norma inciso 2º del artículo 142 del C.G.P. estructura un evidente RITUAL MANIFIESTO al evadir el A Quo

pronunciarse sobre una NULIDAD DE RANGO CONSTITUCIONAL como lo es la derivada de VIOLAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA por VIOLAR EL DEBIDO PROCESO y seguir conociendo de una actuación que esta afectada de una NULIDAD CONSTITUCIONAL INSANEABLE en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como se ha expuesto a lo largo del presente recurso de apelación.

PETICIÓN:

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, de manera respetuosa solicito a los Honorables Magistrados del tribunal Superior de Bogotá, REVOCAR el auto impugnado en su numeral 1º y en su lugar proceder a pronunciarse sobre las excepciones DE RANGO CONSTITUCIONAL PRESENTADAS EN TIEMPO y como consecuencia declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO por adolecer el Despacho A Quo de JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto y por lo mismo DECLARAR que toda la actuación ADOLECE DE NULIDAD ABSOLUTA INSANEABLE en los términos señalados por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su reiterada y pacífica Jurisprudencia sobre la materia.

Una vez hecha la petición, presento a la Sala las EXCEPCIONES QUE FUERON PRESENTADAS RELATIVAS A LA SISTEMÁTICA VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA POR PARTE DEL JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO:

El proceso ejecutivo que ahora se promueve deriva de un proceso que tiene como origen un contrato que tiene cláusula arbitral, por lo mismo el proceso ejecutivo es una diferencia entre las partes que tiene relación con el contrato claramente.

EXCEPCIONES DE FONDO:

I. CARENCIA TOTAL DE TÍTULO POR ADOLECER EL MISMO DE INSANEABLES DEFECTOS SUSTANCIALES – ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA BASE DE RECAUDO:

Se estructura la presente excepción de mérito, en el hecho según el cual la Sentencia base de recaudo en el proceso ejecutivo fue proferida por un funcionario que no tenía la jurisdicción ni la competencia para proferirla.

Si la Sentencia que se presenta como título base de la acción ejecutiva fue proferida por un Juez que no tenía la competencia para proferirla adolece de un defecto sustancial que hace que la obligación allí contenida no sea clara, ni expresa ni actualmente exigible, por estar viciada de una ilegalidad manifiesta que hace que el título no se pueda recaudar en sede judicial ni de ninguna otra jurisdicción, por ser una decisión judicial que viola los derechos fundamentales al debido proceso, al Juez natural y al derecho de defensa y por lo mismo constituye una evidente vía de hecho que no puede generar acción ni excepción.

El defecto sustancial radica en el hecho que un Juez que no tenía competencia para proferir esa sentencia la profirió contrariando el ordenamiento jurídico colombiano y la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, quien se ha pronunciado sobre el particular así:

Se parte del supuesto según el cual, es obvio que para poder proferir sentencia en un proceso judicial se debe contar con la respectiva COMPETENCIA, es por ello que uno de los requisitos de la sentencia, tal y como lo ordena el C.G.P. es que el Juez se pronuncie sobre la Competencia para proferir el respectivo fallo judicial.

1. Revisado el plenario se puede verificar que las pretensiones **de incumplimiento por parte de SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S.** y consecuenciales de condena por daños y perjuicios, que se solicitaron en el proceso que dio origen a la sentencia título del presente proceso, fueron derivadas de la ejecución del contrato de suministro suscrito entre FORMAS SOLUCIONES INNOVADORAS S.A.S. y SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. No. DEU 002-2015, el cual se aporta.
2. En el contenido del contrato, específicamente en la cláusula **DÉCIMO QUINTA** se pacta entre las partes como solución de toda diferencia, controversia o reclamación que surja de este contrato o **“CON SU INCUMPLIMIENTO”, tendrá como mecanismo convocar un tribunal de arbitramento** así:

“DÉCIMA QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Las partes de común acuerdo convienen en que toda diferencia, controversia o reclamación que surja de este contrato o en relación con el mismo, o con su incumplimiento o invalidez se resolverán atendiendo el siguiente mecanismo: Convocar un tribunal de arbitramento el cual fallara en derecho, conformado por tres (3) árbitros nombrados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. de la lista de árbitros inscritos en dicho centro. El reglamento de funcionamiento del tribunal será el regulado por las leyes colombianas.”

Quiere decir lo anterior que la Sentencia que es objeto de recaudo fue proferida por una Autoridad Judicial SIN COMPETENCIA NI JURISDICCIÓN, y por lo mismo el título adolece de defectos sustanciales que hacen que él mismo adolezca de ilegalidad, su causa es ilícita, porque resulta ser un título que se constituye o nace a la vida jurídica violando la ley y la Constitución.

ES PACÍFICA Y REITERADA LA JURISPRUDENCIA DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL SEÑALAR QUE ASÍ LAS PARTES GUARDEN SILENCIO SOBRE LA EXISTENCIA DEL PACTO ARBITRAL NO ES ÓBICE PARA QUE EL JUEZ ORDINARIO CONOZCA DEL PROCESO O PUEDE PROFERIR SENTENCIA COMO QUIERA QUE LA **FALTA DE COMPETENCIA “OBJETIVA O RATIONE MATERIA”** SE TORNA EN UN ASPECTO **INSANAEBLE**:

Sobre el particular con ponencia de la Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, en reciente Sentencia SC6315-2017, Radicación n° 11001-31-03-019-2008-00247-01, (Aprobado en sesión de catorce de junio de dos mil dieciséis), de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), señaló:

“Y es que la lectura del artículo 116 de la Constitución invita por igual a enfatizar en ambas notas, pues al principio de habilitación, en cuya virtud los árbitros ejercen transitoriamente la función de administrar justicia, en tanto en un caso determinado las partes los han autorizado para ello, se aúna la índole jurisdiccional de la actividad desplegada por el tribunal arbitral y la fuerza de cosa juzgada que tiene el fallo (laudo) con que culmina su actuar.

Hay pues, opinión **pacífica en el ámbito colombiano acerca de entender que la función arbitral es función jurisdiccional**. Y es también un hecho averiguado por la doctrina la distinta significación que adquiere el término jurisdicción, cuestión esta que en los contornos de la teoría general del proceso es objeto de algún debate, pero en el cual, en lo básico, todos los comentaristas están de acuerdo en que es una emanación de la soberanía del Estado aplicada a la función de administrar justicia mediante la aplicación del derecho objetivo a los casos concretos. En ese sentido, en reciente fallo dijo esta Corporación:

La «jurisdicción» ha sido entendida como la potestad soberana de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos, función que la Constitución Política, en aras de racionalizar su ejercicio fraccionó en ordinaria, «contenciosoadministrativa», constitucional y en las denominadas especiales (capítulos 2º a 5º, título VIII).

*Ahora bien, en razón a que la «jurisdicción» está íntimamente ligada a la estructura y funcionamiento del Estado, la misma se halla regulada en normas que involucran el interés general y el orden público, por lo que ostentan carácter obligatorio y absoluto, al igual que aplicabilidad inmediata e interpretación restrictiva. Por ello, la invalidez de la actuación derivada de la carencia de «jurisdicción», **no tiene posibilidad de saneamiento**, así se haya omitido su invocación por la parte interesada, según lo previsto en el inciso final del artículo 144 del Estatuto Procesal Civil, **toda vez que su presencia lesiona en forma directa y sustancial el derecho fundamental al debido proceso previsto en el canon 29 Constitucional, particularmente, el principio del «juez natural» y el «derecho de defensa»**, pues según lo recordó la Sala en sentencia CSJ SC, 2 oct. 2008, rad. 2002-00034-01 «‘... **el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia** ...’». (SC9167-2014 de jul 15 2014, rad. n° 08001-31-03-008-2005-00209-01)*

En el mismo sentido, antes había expresado:

Acerca de este último aspecto, del que el numeral primero del aludido artículo 140 señala que el trámite es nulo, todo o en parte, “cuando corresponde a distinta jurisdicción”, ha de recordar la Sala que ha sido entendido como la potestad soberana de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos, función que para su racional ejercicio fue fraccionada por la Carta Política en la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las

denominadas especiales, cual se advierte de las normas contenidas en los capítulos 2º a 5º de su título VIII.

Por tratarse de una materia estrechamente ligada a la estructura y al funcionamiento del Estado, el tema atinente a la jurisdicción se encuentra regulado por disposiciones que, sin duda alguna, tocan con el interés general y con el orden público; precisamente por esta razón se le asigna a tales preceptos carácter obligatorio y absoluto, aplicabilidad inmediata, de donde su interpretación ha de hacerse de manera restrictiva y limitada, como lo ha señalado la Corporación, entre otras, en providencias de 17 de noviembre de 1938 (G. J., T. XLVII, página 543), 9 de abril de 1956 (G. J., T. LXXXII, 513) y 131 de 8 de noviembre de 2005 (expediente 4000-01).

Las anteriores precisiones llevan a sostener, por consiguiente, que las circunstancias que configuran este motivo no albergan la posibilidad del saneamiento, cual se desprende del inciso final del artículo 144, ya que su estructuración contamina, en forma directa y sustancial, el derecho fundamental al debido proceso, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, en especial, lo atinente a la garantía de los principios del juez natural y del derecho de defensa, sin que pueda siquiera pensarse, por tanto, que ellas puedan resultar, en un momento dado, convalidadas por la actuación, activa u omisiva, de los interesados, pues, como lo tiene sentado la Sala, “el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia” (sentencia de 17 de abril de 1979, no publicada) (CSJ SC de ag 24 2011, rad. 1100131030292005-00551-01).

Es clara la reiterada y reciente jurisprudencia de la Sala Civil, contundente, que no admite duda o interpretación de ninguna índole, al concluir, frente al hecho de que un Juez ordinario asuma la competencia para conocer aspectos sustraídos a la jurisdicción arbitral, tal y como acontece en el sub examine que:

- a. Por ello, la invalidez de la actuación derivada de la carencia de «jurisdicción», no tiene posibilidad de saneamiento, así se haya omitido su invocación por la parte interesada.
- b. Su presencia lesiona en forma directa y sustancial el derecho fundamental al debido proceso previsto en el canon 29 Constitucional, particularmente, el principio del «juez natural» y el «derecho de defensa.
- c. El juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia.

En conclusión tal y como lo sostiene la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de forma reiterada y pacífica, sobre los efectos de que un Juez sin contar con competencia insista en conocer una controversia donde se ha pactado cláusula arbitral previamente por las partes,

*que las circunstancias que configuran este motivo **no albergan la posibilidad del saneamiento**, cual se desprende del inciso final del artículo 144, (hoy artículo 133 numeral 1º del C.G.P.) ya que su estructuración contamina, en forma directa y sustancial, el derecho fundamental al debido proceso, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, en especial, lo atinente a la garantía de los principios del juez natural y del derecho de defensa, sin que pueda siquiera pensarse, por tanto, que ellas puedan resultar, en un momento dado, convalidadas por la actuación, activa u omisiva, de los interesados, pues, como lo tiene sentado la Sala, **“el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia”**.*

El sub examine resulta más claro y contundente porque tiene un componente más allá de los citados en las jurisprudencias en cita, y es que efectivamente en este caso **SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S.** informó al despacho, mediante recurso de reposición al auto admisorio de fecha 31 de mayo de 2018, que en el contrato, específicamente en la cláusula **DÉCIMO QUINTA** se pacta entre las partes como solución de toda diferencia, controversia o reclamación que surja de este contrato o **“CON SU INCUMPLIMIENTO”**, tendrá como mecanismo convocar un tribunal de arbitramento y solicitó dar trámite al procedimiento establecido para la excepción previa contenido en el artículo 101 del C.G.P. sin que el Despacho atendiera el pacto arbitral y **por encima de lo pactado por las partes profiere una sentencia a todas luces ilegal derivada de la falta de jurisdicción y competencia para proferirla, por lo que la misma deviene NULA a la luz de la normatividad, de la Constitución, la ley y la propia convención de las partes, por lo que deberá declararse probada la excepción y declarar terminado el presente proceso judicial.**

La consecuencia de la NULIDAD del título que se pretende recaudar a las malas, violando los derechos fundamentales del ejecutado, violando la Constitución, violando la ley, es que el mismo adolece de serios defectos sustanciales que el Juzgador no puede pasar por alto, porque pretender cobrar una Sentencia que está viciada de nulidad por haber sido proferida sin jurisdicción ni competencia, es violentar la ley, es actuar manifiestamente en contra de la ley y la Constitución y el Juez no puede pasar por alto los defectos sustanciales de la sentencia título de ejecución en este proceso, menos aun cuando no ha resuelto la nulidad propuesta contra esa sentencia que también es de su conocimiento, por lo que deberá declararse probada la excepción de defectos sustanciales insaneable del título derivados de la NULIDAD de que adolece la sentencia título de ejecución.

II. EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL JUEZ NATURAL Y AL DERECHO DE DEFENSA QUE HACE QUE EL TÍTULO QUE SE PRETENDE RECAUDAR SEA VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN- POR LO MISMO NO PUEDE GENERAR ACCIÓN NI EXCEPCIÓN:

Es conecedor el Despacho que la sentencia base de ejecución fue proferida sin JURISDICCIÓN NI COMPETENCIA, debido a que todas las diferencias que surgieran de esa relación contractual debían ser conocidas por la Justicia Arbitral en cumplimiento del pacto arbitral suscrito por las partes con anterioridad a que se iniciará el proceso que da origen a la sentencia que se ejecuta.

En este orden de ideas al proferir una sentencia sin jurisdicción ni competencia para ser proferida por la justicia ordinaria, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado que ese procedimiento resulta NULO, por ser violatorio de los derechos fundamentales al debido proceso, al Juez natural y al derecho de defensa así:

Hay pues, opinión **pacífica en el ámbito colombiano acerca de entender que la función arbitral es función jurisdiccional**. Y es también un hecho averiguado por la doctrina la distinta significación que adquiere el término jurisdicción, cuestión esta que en los contornos de la teoría general del proceso es objeto de algún debate, pero en el cual, en lo básico, todos los comentaristas están de acuerdo en que es una emanación de la soberanía del Estado aplicada a la función de administrar justicia mediante la aplicación del derecho objetivo a los casos concretos. En ese sentido, en reciente fallo dijo esta Corporación:

La «jurisdicción» ha sido entendida como la potestad soberana de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos, función que la Constitución Política, en aras de racionalizar su ejercicio fraccionó en ordinaria, «contenciosoadministrativa», constitucional y en las denominadas especiales (capítulos 2º a 5º, título VIII).

*Ahora bien, en razón a que la «jurisdicción» está íntimamente ligada a la estructura y funcionamiento del Estado, la misma se halla regulada en normas que involucran el interés general y el orden público, por lo que ostentan carácter obligatorio y absoluto, al igual que aplicabilidad inmediata e interpretación restrictiva. Por ello, la invalidez de la actuación derivada de la carencia de «jurisdicción», **no tiene posibilidad de saneamiento**, así se haya omitido su invocación por la parte interesada, según lo previsto en el inciso final del artículo 144 del Estatuto Procesal Civil, **toda vez que su presencia lesiona en forma directa y sustancial el derecho fundamental al debido proceso previsto en el canon 29 Constitucional, particularmente, el principio del «juez natural» y el «derecho de defensa»**, pues según lo recordó la Sala en sentencia CSJ SC, 2 oct. 2008, rad. 2002-00034-01 «'... **el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia** ...'». (SC9167-2014 de jul 15 2014, rad. n° 08001-31-03-008-2005-00209-01)*

En el mismo sentido, antes había expresado:

***Acerca de este último aspecto, del que el numeral primero del aludido artículo 140 señala que el trámite es nulo, todo o en parte, “cuando corresponde a distinta jurisdicción”**, ha de recordar la Sala que ha sido entendido como la potestad soberana de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos, función que para su racional ejercicio fue fraccionada por la Carta Política en la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las denominadas especiales, cual se advierte de las normas contenidas en los capítulos 2º a 5º de su título VIII.*

*Por tratarse de una materia estrechamente ligada a la estructura y al funcionamiento del Estado, el tema atinente a la jurisdicción se encuentra regulado por disposiciones que, sin duda alguna, tocan con el interés general y **con el orden público; precisamente por esta razón se le asigna a tales preceptos carácter obligatorio y absoluto, aplicabilidad inmediata, de donde su interpretación ha de***

hacerse de manera restrictiva y limitada, como lo ha señalado la Corporación, entre otras, en providencias de 17 de noviembre de 1938 (G. J., T. XLVII, página 543), 9 de abril de 1956 (G. J., T. LXXXII, 513) y 131 de 8 de noviembre de 2005 (expediente 4000-01).

Las anteriores precisiones llevan a sostener, por consiguiente, que las circunstancias que configuran este motivo no albergan la posibilidad del saneamiento, cual se desprende del inciso final del artículo 144, ya que su estructuración contamina, en forma directa y sustancial, el derecho fundamental al debido proceso, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, en especial, lo atinente a la garantía de los principios del juez natural y del derecho de defensa, sin que pueda siquiera pensarse, por tanto, que ellas puedan resultar, en un momento dado, convalidadas por la actuación, activa u omisiva, de los interesados, pues, como lo tiene sentado la Sala, “el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia” (sentencia de 17 de abril de 1979, no publicada) (CSJ SC de ag 24 2011, rad. 1100131030292005-00551-01).

En este orden de ideas si es clara la Honorable Corte que ese procedimiento adelantado por el Juez que se atribuyó una competencia que no tenía es NULO, afectado por una nulidad insaneable por violar la Constitución, el Fallador deberá declarar probada esta excepción de ORDEN CONSTITUCIONAL que advierte con este proceso ejecutivo soportado en un sentencia ilegal, una FLAGRANTE VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN y a los derechos fundamentales del demandado, específicamente el derecho fundamental al debido proceso, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, en especial, lo atinente a la garantía de los principios del juez natural y del derecho de defensa, sin que pueda siquiera pensarse, por tanto, que ellas puedan resultar, en un momento dado, convalidadas por la actuación, activa u omisiva, de los interesados, pues, como lo tiene sentado la Sala, “el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia, por lo que es apenas razonable que al ser EVIDENTE la violación de los derechos fundamentales, de la Constitución y la Ley por parte dl fallo que soporta la acción ejecutiva, es por lo cual, el Despacho deberá declarar probada esta excepción de naturaleza CONSTITUCIONAL, revocar el mandamiento de pago y archivar esta actuación, porque un título espurio, proferido violando la Constitución y la ley no puede generar acción ni excepción y es claro que todos los jueces de la República deben aplicar la Carta Política por encima de cualquier ley o procedimiento y al advertir una violación a la Constitución tan flagrante como la que aquí se evidencia debe declarar probada esta excepción de carácter Constitucional so pena de viola la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ES PACÍFICA Y REITERADA LA JURISPRUDENCIA DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL SEÑALAR QUE FRENTE A LA EXISTENCIA DEL PACTO ARBITRAL EL JUEZ ORDINARIO NO PUEDE CONOCER DEL PROCESO Y PUEDE PROFERIR SENTENCIA COMO QUIERA QUE LA

FALTA DE COMPETENCIA “OBJETIVA O RATIONE MATERIA” SE TORNA EN UN ASPECTO INSANAEBLE:

Sobre el particular con ponencia de la Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, en reciente Sentencia SC6315-2017, Radicación n° 11001-31-03-019-2008-00247-01, (Aprobado en sesión de catorce de junio de dos mil dieciséis), de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), señaló:

“Y es que la lectura del artículo 116 de la Constitución invita por igual a enfatizar en ambas notas, pues al principio de habilitación, en cuya virtud los árbitros ejercen transitoriamente la función de administrar justicia, en tanto en un caso determinado las partes los han autorizado para ello, se aúna la índole jurisdiccional de la actividad desplegada por el tribunal arbitral y la fuerza de cosa juzgada que tiene el fallo (laudo) con que culmina su actuar.

Hay pues, opinión **pacífica en el ámbito colombiano acerca de entender que la función arbitral es función jurisdiccional**. Y es también un hecho averiguado por la doctrina la distinta significación que adquiere el término jurisdicción, cuestión esta que en los contornos de la teoría general del proceso es objeto de algún debate, pero en el cual, en lo básico, todos los comentaristas están de acuerdo en que es una emanación de la soberanía del Estado aplicada a la función de administrar justicia mediante la aplicación del derecho objetivo a los casos concretos. En ese sentido, en reciente fallo dijo esta Corporación:

La «jurisdicción» ha sido entendida como la potestad soberana de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos, función que la Constitución Política, en aras de racionalizar su ejercicio fraccionó en ordinaria, «contencioso administrativo», constitucional y en las denominadas especiales (capítulos 2º a 5º, título VIII).

*Ahora bien, en razón a que la «jurisdicción» está íntimamente ligada a la estructura y funcionamiento del Estado, la misma se halla regulada en normas que involucran el interés general y el orden público, por lo que ostentan carácter obligatorio y absoluto, al igual que aplicabilidad inmediata e interpretación restrictiva. Por ello, la invalidez de la actuación derivada de la carencia de «jurisdicción», **no tiene posibilidad de saneamiento**, así se haya omitido su invocación por la parte interesada, según lo previsto en el inciso final del artículo 144 del Estatuto Procesal Civil, **toda vez que su presencia lesiona en forma directa y sustancial el derecho fundamental al debido proceso previsto en el canon 29 Constitucional, particularmente, el principio del «juez natural» y el «derecho de defensa»**, pues según lo recordó la Sala en sentencia CSJ SC, 2 oct. 2008, rad. 2002-00034-01 «‘... **el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia** ...’». (SC9167-2014 de jul 15 2014, rad. n° 08001-31-03-008-2005-00209-01)*

En el mismo sentido, antes había expresado:

Acerca de este último aspecto, del que el numeral primero del aludido artículo 140 señala que el trámite es nulo, todo o en parte, “cuando corresponde a distinta jurisdicción”, ha de recordar la Sala que ha sido entendido como la potestad soberana de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos, función que para su racional ejercicio fue fraccionada por la Carta

Política en la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las denominadas especiales, cual se advierte de las normas contenidas en los capítulos 2º a 5º de su título VIII.

Por tratarse de una materia estrechamente ligada a la estructura y al funcionamiento del Estado, el tema atinente a la jurisdicción se encuentra regulado por disposiciones que, sin duda alguna, tocan con el interés general y con el orden público; precisamente por esta razón se le asigna a tales preceptos carácter obligatorio y absoluto, aplicabilidad inmediata, de donde su interpretación ha de hacerse de manera restrictiva y limitada, como lo ha señalado la Corporación, entre otras, en providencias de 17 de noviembre de 1938 (G. J., T. XLVII, página 543), 9 de abril de 1956 (G. J., T. LXXXII, 513) y 131 de 8 de noviembre de 2005 (expediente 4000-01).

Las anteriores precisiones llevan a sostener, por consiguiente, que las circunstancias que configuran este motivo no albergan la posibilidad del saneamiento, cual se desprende del inciso final del artículo 144, ya que su estructuración contamina, en forma directa y sustancial, el derecho fundamental al debido proceso, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, en especial, lo atinente a la garantía de los principios del juez natural y del derecho de defensa, sin que pueda siquiera pensarse, por tanto, que ellas puedan resultar, en un momento dado, convalidadas por la actuación, activa u omisiva, de los interesados, pues, como lo tiene sentado la Sala, “el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia” (sentencia de 17 de abril de 1979, no publicada) (CSJ SC de ag 24 2011, rad. 1100131030292005-00551-01).

Es clara la reiterada y reciente jurisprudencia de la Sala Civil, contundente, que no admite duda o interpretación de ninguna índole, al concluir, frente al hecho de que un Juez ordinario asuma la competencia para conocer aspectos sustraídos a la jurisdicción arbitral, tal y como acontece en el sub examine que:

- a. *Por ello, la invalidez de la actuación derivada de la carencia de «jurisdicción», no tiene posibilidad de saneamiento, así se haya omitido su invocación por la parte interesada.*
- b. *Su presencia lesiona en forma directa y sustancial el derecho fundamental al debido proceso previsto en el canon 29 Constitucional, particularmente, el principio del «juez natural» y el «derecho de defensa.*
- c. *El juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia.*

En conclusión tal y como lo sostiene la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de forma reiterada y pacífica, sobre los efectos de que un Juez sin contar con competencia insista en

*conocer una controversia donde se ha pactado cláusula arbitral previamente por las partes, que las circunstancias que configuran este motivo **no albergan la posibilidad del saneamiento**, cual se desprende del inciso final del artículo 144, (hoy artículo 133 numeral 1º del C.G.P.) ya que su estructuración **contamina, en forma directa y sustancial, el derecho fundamental al debido proceso**, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, en especial, lo atinente a la garantía de los principios del juez natural y del derecho de defensa, sin que pueda siquiera pensarse, por tanto, que ellas puedan resultar, en un momento dado, convalidadas por la actuación, activa u omisiva, de los interesados, pues, como lo tiene sentado la Sala, **“el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia”**.*

Por lo anterior es evidente que la sentencia título de la presente acción ejecutiva está viciada de serias y razonables irregularidades sustanciales que hacen que la misma sea NULA y que no pueda tenerse como un título que soporte una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ANEXO:

1. Auto de fecha 1º de diciembre de 2021 que AVOCO conocimiento de la Acción Constitucional de tutela dentro del radicado No. **11001-02-03-000-2021-04448-00** de la Honorable Corte Suprema de Justicia M.P. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**.
2. Libelo de acción de tutela que enumera no todas pero si algunas de las sistemáticas y múltiples violaciones a la ley y a la Constitución en que ha incurrido el Fallador A Quo en estos procesos judiciales, no solo al abrogarse una JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA que no tiene, al insistir en conocer un proceso que no puede seguirse por el proceso ordinario sino por EL PROCESO ARBITRAL, al manipular los sistemas de las notificaciones para impedir que este proceso sea de conocimiento de la segunda instancia, al ejecutar embargos sin estar el auto en firme, al negarse a devolver dineros a pesar de tener garantizados los montos de una eventual sentencia, al negarse a devolver dineros consignados de más para unas copias porque o sino de ahí se cogía para no dejar subir a conocimiento un recurso de queja, y no sigo el listado Honorable Sala Civil del Tribunal porque en pocos procesos en Colombia se ven tantas violaciones a la Constitución, a la ley, al DEBIDO PROCESO y a las garantías de una de las partes como acontece en este proceso.

Con el espíritu de siempre creer en la justicia, creer en los valores y principios que nos inculcaron en nuestra Casa Externadista del respeto a los principios liberales, el respeto a las Instituciones, al Imperio de la Ley, el respeto a la Constitución de Colombia y con la convicción que el DEBIDO PROCESO tarde que temprano llega a TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES, y esta no debe ser la excepción, le solicito de manera muy respetuosa a la Sala Civil del

Honorable Tribunal Superior de Bogotá revisar este proceso bajo los parámetros de la Constitución Nacional de Colombia y con el derrotero del cumplimiento del DEBIDO PROCESO y las Garantías y derechos Fundamentales y Constitucionales, que harán que el Honorable Tribunal adopte la decisión que en derecho corresponde y de a cada quien lo que le corresponde como algún día lo manifestó Justiniano, tratando de explicar el significado de la palabra "JUSTICIA" que ahora reclamo en cumplimiento de la CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA Y EL DEBIDO PROCESO, porque en Colombia los Abogados que creemos en nuestra justicia y en nuestros Jueces, sabemos que son pocos los que desatienden la Carta Constitucional y muchos los que hoy defienden su cumplimiento y garantías como estamos seguros el Honorable Tribunal aplicará la Constitución Política de Colombia en este proceso judicial, por lo que la siguiente,

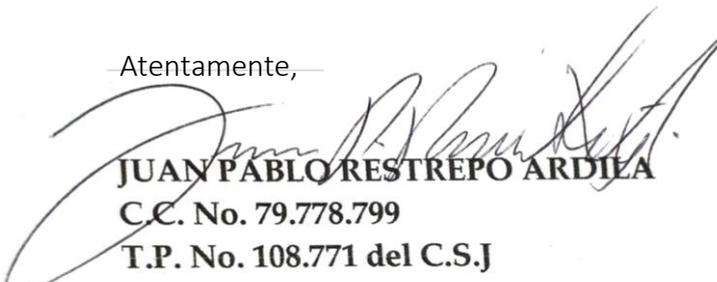
PETICIÓN:

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, de manera respetuosa solicito a los Honorables Magistrados del tribunal Superior de Bogotá, REVOCAR el auto impugnado en su numeral 1º y en su lugar proceder a pronunciarse sobre las excepciones DE RANGO CONSTITUCIONAL PRESENTADAS EN TIEMPO y como consecuencia declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO por adolecer el Despacho A Quo de JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto y por lo mismo DECLARAR que toda la actuación ADOLECE DE NULIDAD ABSOLUTA INSANEABLE en los términos señalados por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su reiterada y pacífica Jurisprudencia sobre la materia, **DECLARANDO PROBADAS TODAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO DE RANGO CONSTITUCIONAL PROPUESTAS.**

NOTIFICACIONES:

El suscrito Abogado en la Calle 127 B No. 20-10 apto 204 de Bogotá teléfono 6273058 y / o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: juanrestrepo@bding.com.co y juanpisrestrepo@hotmail.com

Atentamente,


JUAN PABLO RESTREPO ARDIELA

C.C. No. 79.778.799

T.P. No. 108.771 del C.S.J



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04448-00

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al ordenamiento legal que rige la acción de tutela, se ADMITE la instaurada por **Soluciones Integrales Unión SAS** contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de la misma localidad. Téngase como prueba la documental remitida vía e-mail con la demanda.

Por la Secretaría de esta Sala entérese por el medio más expedito del inicio del presente mecanismo especial a la autoridad accionada, así como a las partes y los intervinientes del proceso ejecutivo, seguido de verbal de mayor cuantía, con Rad. No. 2020-0005-00, para que además de ejercer su derecho de defensa y de contradicción, puedan rendir el informe a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, todo ello en el término de un (1) día. Contabilícese este lapso por Secretaría a partir del día siguiente a la notificación.

La autoridad judicial que tenga en su poder el expediente contentivo del trámite antes referido, deberá remitirlo con carácter **URGENTE** a la Secretaría de esta Corporación **completamente escaneado, o por lo menos, las decisiones que se están cuestionando a través del amparo**, PUES EL MISMO SÓLO SE PODRÁ FALLAR EN LA MEDIDA EN QUE SE CUENTE CON LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL EFECTO.

Finalmente, no se accede al decreto de la medida provisional solicitada en el escrito tutelar, comoquiera que no reúne los supuestos de hecho contemplados por el legislador en el artículo 7º *ibídem*.

Por secretaría certifíquese si sobre el mismo asunto aquí traído a consideración, se surtió o está actualmente en curso otro trámite ante esta Sala de Decisión.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Álvaro Fernando García Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 99460CFE46A4659B23318225E3AC6A0B354CF6A943724911A7B20691716C24C6

Documento generado en 2021-12-01

HONORABLE
 JUEZ DE TUTELA.
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL.
 DE BOGOTÁ (REPARTO).
 E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE SOLUCIONES INTEGRALES UNIÓN S.A.S. CONTRA JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL M.P. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA.

CON MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS.

FLAMINIO SÁNCHEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 4.266.600 de Susacon (Boyacá), con domicilio en la ciudad de Bogotá, como Representante Legal de la Sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES UNIÓN S.A.S.**, identificada con NIT No. 800205914-1, Sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 259 de fecha 02 de febrero de 1993, otorgada por la Notaria 22 del Circuito de Bogotá D.C., debidamente inscrita y registrada el 23 de febrero de 1993 bajo el número 396.773 del libro IX, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la calle 17 No. 22-30, correo electrónico: marleny_davidson1@hotmail.com y administrativa@siu.com.co, por medio de la presente me permito presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del **JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, Despacho que se encuentra a cargo de **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**, correo electrónico ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dirección física carrera 10 No. 14-33 Piso 12 y contra **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL M.P. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**, correo electrónico secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y dirección física avenida calle 24 (la esperanza) No. 53-28, al proferir el auto de fecha 24 de septiembre de 2021 el Despacho **DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL M.P. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA** el cual decide:

“Declarar bien denegado el recurso de apelación que formuló el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que profirió el Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá el 17 de julio de 2020. (...)”.

Ambos Despachos quienes conocieron del proceso de radicado No. 11001310302720170039900 y ejecutivo con radicado No. 11001310302720200000500, para que se acceda a la siguiente,

PRETENSIÓN:

1. Que se declare que el **JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** violó los derechos fundamentales de **SOLUCIONES INTEGRALES UNIÓN S.A.S.**, identificada con NIT No. 800205914-1, en el proceso de radicado No. 11001310302720170039900 y ejecutivo con radicado No. 11001310302720200000500, tal y como lo sostiene la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de forma reiterada y pacífica, sobre los efectos **de que un Juez sin contar con competencia insista en conocer una controversia donde se ha pactado cláusula arbitral** previamente por las partes, que las circunstancias que configuran este motivo **no albergan la**

posibilidad del saneamiento, cual se desprende del inciso final del artículo 144, (hoy artículo 133 numeral 1º del C.G.P.) ya que su estructuración contamina, en forma directa y sustancial, **el derecho fundamental al debido proceso, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, en especial, lo atinente a la garantía de los principios del juez natural y del derecho de defensa.**

2. Como consecuencia DECLARAR la nulidad DE TODO EL PROCESO por haber el Juez actuado con falta de jurisdicción, **falta de competencia objetiva ratióne materia**, estructurada sobre la violación consagrada en el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., al haber sustraído las partes de manera previa el conocimiento de sus diferencias de la jurisdicción ordinaria, habida cuenta que pactaron desde la suscripción del contrato mismo bajo la autonomía de la voluntad, que todas sus diferencias se debían de someter al conocimiento de la **Jurisdicción arbitral**, por lo que al haber el Fallador proferido sentencia en la jurisdicción ordinaria y adelantado este trámite bajo este procedimiento, resulta NULO por la violación de normas de procedimiento que a la postre son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento.
3. Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de la sentencia y todo lo actuado a partir del auto admisorio en los términos consagrados en el artículo 138 del C.G.P. y remitir el proceso al competente para lo de su competencia, esto es, remitir el expediente a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que sea en la justicia arbitral que se conozca y decida sobre las diferencias derivadas del contrato DEU 002-2015, dando cumplimiento al pacto arbitral que a la letra señala:

“DÉCIMA QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Las partes de común acuerdo convienen en que toda diferencia, controversia o reclamación que surja de este contrato o en relación con el mismo, o con su incumplimiento o invalidez se resolverán atendiendo el siguiente mecanismo: Convocar un tribunal de arbitramento el cual fallara en derecho, conformado por tres (3) árbitros nombrados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. de la lista de árbitros inscritos en dicho centro. El reglamento de funcionamiento del tribunal será el regulado por las leyes colombianas.”

4. Que se compulse copias para que se investigue penal y disciplinariamente a la **JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Despacho que se encuentra a cargo de MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS por las manifiesta violación de la ley al insistir en tener una competencia que claramente y por mandato de la ley NO TIENE para conocer de procesos en los cuales sean de conocimiento de la jurisdicción arbitral.**

HECHOS:

1. El día 8 de junio de 2017, se radico proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE FORMAS SOLUCIONES INNOVADORAS S.A.S. CONTRA **SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S.**

2. A la demanda le correspondió el número de radicación No. 110013103027201700399 y en el Tribunal superior de Bogotá el radicado No. 110013103027201700399-02.
3. Mediante auto de fecha 1º de agosto de 2017, el Despacho del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda.
4. Revisado el plenario se puede verificar que las pretensiones de **incumplimiento por parte de SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S.** y consecuenciales de condena por daños y perjuicios, se solicitan derivadas de la ejecución del contrato de suministro suscrito entre FORMAS SOLUCIONES INNOVADORAS S.A.S. y SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. No. DEU 002-2015, el cual fue aportado por la parte demandante.
5. En el contenido del contrato, específicamente en la cláusula **DÉCIMO QUINTA** se pacta entre las partes como solución de toda diferencia, controversia o reclamación que surja de este contrato o **“CON SU INCUMPLIMIENTO”**, **tendrá como mecanismo convocar un tribunal de arbitramento** así:

“DÉCIMA QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Las partes de común acuerdo convienen en que toda diferencia, controversia o reclamación que surja de este contrato o en relación con el mismo, o con su incumplimiento o invalidez se resolverán atendiendo el siguiente mecanismo: Convocar un tribunal de arbitramento el cual fallara en derecho, conformado por tres (3) árbitros nombrados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. de la lista de árbitros inscritos en dicho centro. El reglamento de funcionamiento del tribunal será el regulado por las leyes colombianas.”

6. Mediante recurso de reposición al auto admisorio de fecha 31 de mayo de 2018, se presentó la respectiva solicitud de que no se siguiera adelantando este proceso por la vía ordinaria, **solicitando dar aplicación al artículo que regula el procedimiento de la excepción previa (artículo 101 del C.G.P.)**, informando al Despacho de la existencia **de la cláusula compromisoria** y que el Despacho adolecía de competencia para poder conocer del presente asunto, por expreso pacto previo de las partes, quienes defirieron la solución de sus diferencias a la Jurisdicción arbitral.
7. En el mismo escrito se solicitó al Despacho **dar aplicación al procedimiento que regula el trámite de las excepciones previas, contenido del artículo 101 numeral 2 inciso 4º del C.G.P. por falta de competencia objetiva *ratione materiae***, en los términos que señala la Honorable Corte Suprema de Justicia.
8. Es decir, desde el escrito de reposición se solicitó tener el mismo para que se diera el trámite de la **excepción previa previsto en el citado artículo 101 del C.G.P.**, por existir **cláusula compromisoria** entre las partes

pactada en el contrato, lo cual “**al rompe**” puede advertir que la parte SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. **no guardó silencio frente a la existencia del pacto arbitral**, contrario sensu, lo informó al Despacho y le solicitó **dar el trámite de la excepción previa previsto en el artículo 101 del C.G.P.**

9. El Despacho, sin ninguna consideración legal o habilitación convencional o Constitucional, hizo caso omiso a los hechos contundentes que se le pusieron de presente y su **EVIDENTE FALTA DE COMPETENCIA** y que acreditaban la existencia del **pacto arbitral** que le inhibía, impedía y quitaba de su competencia la posibilidad de resolver cualquier diferencia que se suscitara entre las partes derivada del contrato de suministro suscrito entre FORMAS SOLUCIONES INNOVADORAS S.A.S. y SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. No. DEU 002-2015.
10. El Despacho resolvió mediante auto de fecha 9 de julio de 2018, sobre la petición de la demandada, señaló que seguía conociendo del proceso porque este aspecto solo podía presentarse a través de la excepción previa, **sin tener en consideración que en dicho escrito se solicitó de manera clara dar trámite a la excepción previa de conformidad con el artículo 101 del C.G.P.**
11. A partir de allí siguió conociendo del proceso y el día viernes 26 de octubre de 2018, **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS, Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá** decide dictar sentencia anticipada, sin pronunciarse en el momento de proferir sentencia sobre la competencia y sobre todo sobre la existencia de la cláusula arbitral, que se reitera inhibía, impedía y quitaba de su competencia la posibilidad de resolver cualquier diferencia que se suscitara entre las partes derivada del contrato de suministro suscrito entre FORMAS SOLUCIONES INNOVADORAS S.A.S. y SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. No. DEU 002-2015.
12. Una vez se profirió la sentencia a pesar de NO tener **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS, Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá** **competencia para decidir sobre el asunto puesto bajo su conocimiento, se presentó incidente de nulidad el 11 de enero de 2019.**
13. **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS, Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá** mediante auto de fecha 17 de julio de 2020, resuelve el incidente denegándolo, con los siguientes argumentos:

“En el presente trámite procesal la parte demandada no propuso excepciones previas, comportando esto que la solicitud de nulidad (fls. 268-282) no podía ser considerada en virtud a lo contemplado en el art. 102 conc. que indica “ Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”. Lo anterior también se soporta en el inc. 2° del art. 135 del CGP. al establecer: “ El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este

capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

14. Es que **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS, Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá** siempre se ha amparado en que no se presentó la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria y que por esta razón Si tiene la competencia para conocer del presente proceso, conducta que es manifiestamente contraria a la ley, porque no es quien suscribe esta acción constitucional sino la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, la que ha señalado de manera reiterada, pacífica y sin que exista asomo de interpretación que **LA FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA “RATIONE MATERIA” no emerge de una conducta de las partes, sino que cuando el Juez advierta la existencia del pacto arbitral debe declarar su INCOMPETENCIA OBJETIVA “RATIONE MATERIA porque si conoce del asunto viola no solo la ley sino también la Constitución Política de Colombia.**

15. En este sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha sido reiterada en establecer:

*“Ahora bien, en razón a que la «jurisdicción» está íntimamente ligada a la estructura y funcionamiento del Estado, la misma se halla regulada en normas que involucran el interés general y el orden público, por lo que ostentan carácter obligatorio y absoluto, al igual que aplicabilidad inmediata e interpretación restrictiva. Por ello, la invalidez de la actuación derivada de la carencia de «jurisdicción», **no tiene posibilidad de saneamiento**, así se haya omitido su invocación por la parte interesada, según lo previsto en el inciso final del artículo 144 del Estatuto Procesal Civil, **toda vez que su presencia lesiona en forma directa y sustancial el derecho fundamental al debido proceso previsto en el canon 29 Constitucional, particularmente, el principio del «juez natural» y el «derecho de defensa»**, pues según lo recordó la Sala en sentencia CSJ SC, 2 oct. 2008, rad. 2002-00034-01 «‘... **el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia ...’**».*
(SC9167-2014 de jul 15 2014, rad. n° 08001-31-03-008-2005-00209-01)

16. Con la clara y contundente postura jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, queda sin piso alguno la excusa que la accionada pretende siempre presentar, que es, que la parte demandada no presentó la excepción previa, para excusar la conducta **manifiestamente contraria a la ley cometida por MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS, Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá, de insistir en contra de la ley, de la Constitución y de la reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de atribuirse y abrogarse contra la ley y la C.N. una competencia que no tenía ni tiene**, porque su conducta de transgredir manifiestamente la ley a sabiendas de la ilegalidad de su conducta, tal y como lo permite conocer en

los autos que se anexan con este libelo, permiten establecer que a pesar que desde el principio **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS, Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá**, conoció desde el recurso de reposición contra el auto admisorio que no tenía COMPETENCIA para conocer de este proceso, y desde ese momento, principio del proceso conocer la postura de la Corte Suprema de Justicia, de la ley y la C.N., pero aún así abrogarse la competencia para emitir un fallo que claramente adolece de competencia para haber sido proferido por este fallador.

17. La Honorable Corte Suprema de Justicia podrá verificar a lo largo de esta acción constitucional no solo que SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. puso en conocimiento a la indiciada **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS, Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá**, de su FALTA DE COMPETENCIA desde el principio del proceso, sino que además la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil es reiterada, es unánime y por ello se citan varios fallos del máximo órgano de la Jurisdicción civil que todos son reiterados en señalar:

*“Ahora bien, en razón a que la «jurisdicción» está íntimamente ligada a la estructura y funcionamiento del Estado, la misma se halla regulada en normas que involucran el interés general y el orden público, por lo que ostentan carácter obligatorio y absoluto, al igual que aplicabilidad inmediata e interpretación restrictiva. Por ello, la invalidez de la actuación derivada de la carencia de «jurisdicción», **no tiene posibilidad de saneamiento**, así se haya omitido su invocación por la parte interesada, según lo previsto en el inciso final del artículo 144 del Estatuto Procesal Civil, **toda vez que su presencia lesiona en forma directa y sustancial el derecho fundamental al debido proceso previsto en el canon 29 Constitucional, particularmente, el principio del «juez natural» y el «derecho de defensa»**, pues según lo recordó la Sala en sentencia CSJ SC, 2 oct. 2008, rad. 2002-00034-01 «... **el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia ...**».
(SC9167-2014 de jul 15 2014, rad. n° 08001-31-03-008-2005-00209-01).*

18. **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS, Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá** ha tenido la oportunidad de conocer su FALTA DE COMPETENCIA no solo desde el inicio del proceso, sino a través de escritos como el de nulidad presentado el 11 de enero de 2019 y el recurso interpuesto contra el auto de fecha 17 de julio de 2020 que rechazo de plano la nulidad propuesta, pero aun así, insiste de manera obstinada en violentar la Constitución, la Ley y sobre todo los derechos de SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. para favorecer a la Firma FORMAS SOLUCIONES INNOVADORAS S.A.S. para seguir manteniendo una COMPETENCIA que no tiene por parte de **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS, Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá**, dejan en evidencia y al descubierto el interés que tiene para que FORMAS SOLUCIONES INNOVADORAS S.A.S., sea beneficiada con una condena a todas luces

ilegal, que viola la Carta Política y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

19. Como quiera que la decisión adoptada por **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS, Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá** de rechazar de plano la nulidad propuesta para que sea anulado este ilegal proceso que tiene sentencia proferida por un Juez que NO TIENE COMPETENCIA para conocer del asunto, **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS, Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá** ha iniciado toda una serie de conductas ilegales tendientes a que los recursos de apelación interpuestos por SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. para que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá no pueda conocer del asunto y NO puedan llegar a conocimiento del Tribunal de Bogotá, y así lograr que este proceso se convierta tácitamente en un proceso de única instancia y dejar en firme las decisiones adoptadas para soportar a las malas una COMPETENCIA sobre este asunto que no tiene por ministerio de la ley, de la Constitución y de la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.
20. La estrategia por parte de **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS** es impedir a toda costa que este proceso judicial llegue a conocimiento del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, para ello, utiliza como única y reiterada excusa, señalar que SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. no presentó la excepción previa y que por ello la indiciada ADQUIRIÓ O TIENE la COMPETENCIA para conocer del presente caso, desconociendo toda una serie de precedentes de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil que advierten que así las partes no ejerzan actuaciones tendientes a informar al Despacho que NO TIENE COMPETENCIA por existir PACTO ARBITRAL, el Juzgado NO puede abrogarse esa COMPETENCIA porque de hacerlo así viola los derechos fundamentales y viola la Constitución, constituyendo toda su actuación y las decisiones que profiera en actuaciones NULAS, afectadas por una NULIDAD INSANEABLE.
21. **Se vuelve a dejar en claro que SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S.** si informó al Despacho sobre su **FALTA DE COMPETENCIA** y si solicitó a través de memorial debidamente radicado, que se le debía dar trámite a la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, pero el Despacho y **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS** hicieron caso omiso y contrariando las perentorias instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, siguió conociendo del caso y profirió sentencia sin la participación de SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. en beneficio de FORMAS SOLUCIONES INNOVADORAS S.A.S., condenando a SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. a pagar la ilegal suma de (\$ 231.460.515,30) más (\$50.000.000) por cláusula penal, más (\$10.536.522), para un total de (\$ 291.997.037,3).
22. La Juez accionada contrariando la Constitución y los derechos de SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. con base en la ilegal sentencia que era objeto de incidente de NULIDAD “**sin resolver**” de manera arbitraria profiere con base en una sentencia que profirió sin tener COMPETENCIA para proferirla, mandamiento de pago para presionar a SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. a que pague cuanto antes la ilegal sentencia que la indiciada conoce y comprende fue proferida SIN TENER COMPETENCIA PARA ELLO.
23. **En este momento el Despacho cambia la radicación del proceso asignándole la radicación No. 1100131030272020000500.**

24. **El mandamiento de pago es de fecha 16 de enero de 2020 y se libra por los siguientes valores:** (\$ 231.460.515,30) más (\$50.000.000) por cláusula penal, más (\$10.536.522), para un total de (\$ 291.997.037,3).
25. Igualmente, el 17 de julio de 2020, decreta la medida cautelar, para embargar los dineros que SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. tenga en su cuenta bancaria en el BANCO DE BOGOTÁ, lo cual decide en auto de fecha 17 de julio de 2020.
26. **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS** y su estrategia de NO permitir que este caso llegue a conocimiento del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, rechaza de plano la nulidad propuesta por SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. dentro del proceso ejecutivo, mediante auto de fecha 17 de julio de 2020.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO – IRREGULARIDADES EN LA NOTIFICACIÓN QUE IMPIDIERON TRAMITAR LOS RECURSOS:

27. Estas actuaciones son notificadas en el estado del 3 de agosto de 2020 y sobre la misma y otras adoptadas por el Despacho dentro del término se presentan y sustentan **varios recursos de apelación** para que la decisión final sea de conocimiento del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.
28. Y entonces viene lo impensable, el Despacho a cargo de **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS** llega al punto de manipular los sitios WEB que dan cuenta del seguimiento del proceso, para a partir de esta manipulación del sistema señalar que los recursos de apelación interpuestos fueron “**extemporáneos**” y que por lo mismo no puede dársele trámite a los recursos de apelación para de esta forma **IMPEDIR** a toda costa que este proceso judicial sea de conocimiento del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.
29. El día 17 de julio de 2020, el Despacho profiere auto a través del cual, decreta el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. tiene en la cuenta Bancaria del Banco de Bogotá - sede Carrera. 10 Nro. 16-92 Barrio la Capuchina de Bogotá D.C., limitando la medida cautelar a la suma de (\$437.995.555,95).
30. El mismo 17 de julio de 2020, el despacho profiere otras dos providencias en el proceso de la referencia, entre ellas rechazar de plano una nulidad impetrada por falta de competencia del despacho para conocer del presente proceso y del que originó la sentencia objeto de título de recaudo.
31. El 15 de julio de 2020, el Consejo superior de la Judicatura expide ACUERDO PCSJA20-11597, en el cual señala que:

ACUERDA:

Artículo 1. Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueteba, Hernando Morales, Jaramillo Montoya, Camacol y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público.

Mientras las sedes se encuentren cerradas los despachos judiciales continuarán realizando las actuaciones procesales en forma virtual bajo las condiciones previstas en los artículos 21 a 36 del Acuerdo PCSJ20-11567.

Las tutelas, habeas corpus y demandas se podrán continuar presentando a través de los mecanismos dispuestos el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso.

Parágrafo. Los consejos seccionales de la judicatura, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán los distritos judiciales, circuitos o municipios que se exceptúan de la aplicación de la regla prevista en el presente artículo.

Artículo 3. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

32. **Revisado el proceso en Rama Judicial, tal y como consta en los resúmenes que se aportan de fechas 19 de octubre de 2020, 27 de octubre de 2020, 9 de noviembre de 2020, 15 de enero de 2021 y 10 de febrero de 2021 (los cuales se aportan y que teníamos guardados por la desconfianza en las actuaciones que este Despacho ha hecho en este proceso), se puede verificar que NO aparece que este la anotación de que el auto que decreto la medida cautelar este desanotado en el estado del 21 de julio de 2020 y tampoco aparece que el 21 de julio este desanotado en el estado el auto que rechaza de plano la nulidad propuesta.**
33. El día 03 de Agosto de 2020 a las 10:40:10 A.M., el Despacho realiza tres anotaciones en el proceso, tal y como se puede evidenciar en la plataforma dispuesta a la ciudadanía por la Rama Judicial para la consulta de los procesos, **resúmenes que se aportan de fechas 19 de octubre de 2020, 27 de octubre de 2020, 9 de noviembre de 2020, 15 de enero de 2021 y 10 de febrero de 2021 (los cuales se aportan y que teníamos guardados por la desconfianza en las actuaciones que este Despacho ha hecho en este proceso),** y en particular en una de las anotaciones respecto del auto que decreta medida cautelar, refiere:
- “AUTO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020, DESANOTADO HOY 03-08-2020, EN RAZÓN DE LAS MEDIDAS DECRETADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA MEDIANTE ACUERDO PCSJA20-11597 DE JULIO 15 DE 2020. AUTO DECRETA MEDIDAS. ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2020 A LAS 10:40:10”.**
34. **Es relevante señalar que incluso se deja constar con día y hora 3 de agosto de 2020 a las 10:40:10 el momento exacto en el cual se registra la actuación en el respectivo estado.**
35. Sin embargo, dicha actuación y anotación no aparece reportada o cargada en el micrositio web del Despacho del 3 de agosto de 2020, lo que evidencia que entre las dos plataformas no existe correlación, pues la información reportada por los funcionarios de la Rama Judicial en las

diversas plataformas para la consulta del proceso, **debe ser exactamente igual**, y más en estos momentos que por pandemia todo es virtual y las notificaciones y plataformas deben generar credibilidad en los ciudadanos y en los que trabajamos en estos asuntos judiciales.

36. A continuación, el Honorable Juez de tutela podrá verificar como aparecen desanotados los 3 autos del 17 de julio de 2020 en el estado del 3 de agosto de 2020 a las 10:40:10 A.M., tal y como lo hace constar el despacho debido al cierre ordenado por el acuerdo del Consejo de la Judicatura **PCSJA20-11597 DE JULIO 15 DE 2020**.

03 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2020 A LAS 10:40:10.	04 Aug 2020	04 Aug 2020	03 Aug 2020
03 Aug 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	AUTO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020, DESANOTADO HOY 03-08-2020, EN RAZÓN DE LAS MEDIDAS SECRETADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA MEDIANTE ACUERDO PCSJA20-11597 DE JULIO 15 DE 2020. AUTO DECRETA MEDIDAS.			03 Aug 2020
03 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2020 A LAS 10:38:43.	04 Aug 2020	04 Aug 2020	03 Aug 2020
03 Aug 2020	AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD NULIDAD	AUTO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020, DESANOTADO HOY 03-08-2020, EN RAZÓN DE LAS MEDIDAS SECRETADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA MEDIANTE ACUERDO PCSJA20-11597 DE JULIO 15 DE 2020. NO PROCEDE SOLICITUD DE NULIDAD POR TANTO SE RECHAZA.			03 Aug 2020
03 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2020 A LAS 10:35:00.	04 Aug 2020	04 Aug 2020	03 Aug 2020
03 Aug 2020	AUTO DECIDE RECURSO	AUTO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020, DESANOTADO HOY 03-08-2020, EN RAZÓN DE LAS MEDIDAS SECRETADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA MEDIANTE ACUERDO PCSJA20-11597 DE JULIO 15 DE 2020. AUTO NO REVOKA PROVEÍDO OBJTO DE IMPUGNACIÓN.			03 Aug 2020

37. Nótese como la fecha de desfijación del estado el 3 de agosto de 2020 a las 10:40:10 A.M., no solo aparece en el movimiento “AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR”, sino también en la anotación que aparece inmediatamente después denominada “FIJACIÓN ESTADO”, en donde también ratifica que es del 3 de agosto de 2020 a las 10:40:10 A.M., también desanotan el auto **que rechaza la nulidad impetrada por la falta de competencia del juzgador para proferir la sentencia que ahora es título de ejecución** y expone la razón por la cual el Juzgado hace la desanotación de los autos en el estado del 3 de agosto de 2020 a las 10:40:10 A.M., y es en razón del Acuerdo **PCSJA20-11597 DE JULIO 15 DE 2020**.

38. Anexo con esta demanda el **Acuerdo PCSJA20-11597 DE JULIO 15 DE 2020**, y el mismo señala que el cierre de los juzgados es hasta el 31 de julio de 2020 (inclusive) que es un viernes y seguramente fue esa la razón por la cual el lunes siguiente 3 de agosto de 2020 el juzgado desanota en el estado a las 10:40:10 A.M., el auto que decreta la medida cautelar, el que rechaza la nulidad y otro auto.

39. Como consecuencia de la anotación realizada por el funcionario del Despacho, se procedió a recurrir el auto que decretó la medida cautelar, y el que rechazó la nulidad conforme a las fechas reportadas en el sistema – consulta de procesos de la rama judicial, por lo que dichos recursos fueron presentados en término legal dentro de la ejecutoria de la providencia, esto es, el 6 de agosto de 2020.

Dicha anotación reza:

“Fecha Actuación: 06 Agosto 2020, Actuación recepción memorial, ANOTACIÓN: RECURSO DE APELACION REMITIDO POR CORREO (5 FOLIOS) AMGM

08 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE APELACIÓN REMITIDO POR CORREO. (5 FOLIOS) AMGM			08 Aug 2020
-------------	--------------------	---	--	--	-------------

40. **El 8 de septiembre de 2020**, (sin ninguna causa que lo justifique) se realiza **una constancia secretarial**, informado que LA ACTUCIÓN DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020, PARA EL ESTADO No. 58 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2020, SU TRÁMITE SE SURTIÓ POR EL MICROSITIO DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. EL MISMO AUTO PUEDE SER DESCARGO DESDE ALLÍ. [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-27-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-BOGOTA/47](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-27-civil-del-circuito-de-bogota/47), esto es 53 días después de proferido el auto, y 36 días después de notificado por estado de 3 de agosto de 2020, como consta en el resumen del proceso de la Rama Judicial.

41. Como esta parte ya advertía a partir de esta “**inusual**” constancia que algo se fraguaba en el Juzgado para impedir que los recursos interpuestos contra el auto que decretó la medida cautelar y el que rechazo la nulidad subieran a conocimiento del Honorable Tribunal, procedimos a presentar petición por correo electrónico al Juzgado del porque de la “**sospechosa e inusual constancia**”, solicitud que se remite por correo electrónico el 19 de octubre de 2020 tal y como consta a continuación y se anexa como prueba:

De: marleny saldaña <marleny_davidson1@hotmail.com>
 Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 8:49 a. m.
 Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cccto27bt@cendej.ramajudicial.gov.co>
 Cc: cfbding@gmail.com <cfbding@gmail.com>; Felipe Useche - BDING <cfueche@bding.com.co>
 Asunto: SOLICITUD CONSTANCIA SECRETARIAL EN LOS EXPEDIENTES- RAD: 11001310302720200005009 Y RAD: 11001310302720170039900

Buenos días, por medio del presente correo electrónico, respetuosamente solicito al Despacho me sea enviado a por este medio a este correo y a cfbding@gmail.com y cfueche@bding.com.co. Constancia secretarial del 8 de septiembre en los dos radicados, todo lo anterior ya que en la plataforma no reposa la constancia secretarial referida. Agradecemos su colaboración. Atentamente,

CARLOS FELIPE USECHE GARCIA
 C.C. No. 79.751.666 de Bogotá
 T.P. No. 95.490 del C.S. de la J.

procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/cs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=HhU3JuaoyXaGAbxDOY84pJy9R62bU%3d

Fecha de Consulta : Lunes, 19 de Octubre de 2020 - 08:29:12 A.M. (Descargar resultados aquí)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Porfolio	
Despacho	027 Circuito - Civil	MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios
Sujetos Procesales		Unidad(es)	
Demandante(s)		- DISTRIBUIDORA ELECTRICA UNION LIMITADA	
- FORMAS SOLUCIONES INNOVADORAS			
Contenido de Radicación			
EJECUTIVO INICIADO A CONTINUACION DEL VERBAL 2017-9399		Contenido	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finalización Término	Fecha de Registro
08 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONSTANCIA SECRETARIAL: LA ACTUCIÓN DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020, PARA EL ESTADO No. 58 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2020, SU TRÁMITE SE SURTIÓ POR EL MICROSITIO DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. EL MISMO AUTO PUEDE SER DESCARGO DESDE ALLÍ HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-27-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-BOGOTA/47			08 Sep 2020
06 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE APELACIÓN REMITIDO POR CORREO. (5 FOLIOS) AMGM			06 Aug 2020
03 Aug 2020	FIJACION	ACTUACIÓN REGISTRADA E	04 Aug 2020	04 Aug 2020	03 Aug 2020

procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=HHU3Jua0YXaGAb0CY84pJy8f%26U%3d

Fecha de Consulta : Lunes, 19 de Octubre de 2020 - 08:38 03 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho	Ponente				
027 Circuito - Civil	MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS				
Clasificación del Proceso					
Type	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- FORMAS SOLUCIONES INNOVADORAS		- DISTRIBUIDORA ELECTRICA UNION LIMITADA			
Contenido de Radicación					
Cambiado					
EJECUTIVO INICIADO A CONTINUACION DEL VERBAL 2017-0399					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONSTANCIA SECRETARIAL: LA ACTUACIÓN DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020, PARA EL ESTADO NO. 58 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2020, SU TRÁMITE SE SURTIÓ POR EL MICROSTIO DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. EL MISMO AUTO PUEDE SER DESCARGO DESDE ALLI: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-27-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-BOGOTA/47			08 Sep 2020
06 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE APELACIÓN REMITIDO POR CORREO. (5 FOLIOS) AMGM			06 Aug 2020
	FIJACIÓN				

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-27-civil-del-circuito-de-bogota/47

PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	CONTACTENOS	DE INTERÉS
	09-09-2020	10-09-2020	ESTADO No. 93
	08-09-2020	09-09-2020	ESTADO No. 92
	07-09-2020	08-09-2020	ESTADO No. 91
	04-09-2020	07-09-2020	ESTADO No. 90

42. Nótese la respuesta Señor Juez de tutela, la cual se recibe por correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020, en donde el despacho **ACEPTA Y CONFIESA** que esa constancia del 8 de septiembre (53 días después de proferido el auto, y 36 días después de notificado por estado de 3 de agosto de 2020, como consta en el resumen del proceso de la Rama Judicial), corresponde a las providencias de fecha 17 de julio de 2020, en atención **“a los cierres ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura”**.

RE: SOLICITUD CONSTANCIA SECRETARIAL EN LOS EXPEDIENTES- RAD: 11001310302720200000500 Y RAD: 11001310302720170039900

Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/10/2020 3:49 PM

Para: marleny saldaña <marleny.davidson1@hotmail.com>; ycfuseche@bding.com.co <ycfuseche@bding.com.co>; cfbding@gmail.com <cfbding@gmail.com>
CC: cfbding@gmail.com <cfbding@gmail.com>; Felipe Useche - BDING <cfuseche@bding.com.co>

1 archivos adjuntos (79 KB)

2017-399 AUTO OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR.pdf

Cordial saludo.

En respuesta a su solicitud, me permito informarle que la constancia secretarial registrada en el sistema corresponde a las providencias de fecha 17 de julio del año en curso. Lo anterior a los cierres ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO
SECRETARIO
JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

cmgm

43. Es decir **acepta y confiesa el juzgado** accionado que la constancia la

inscribe en la Rama Judicial a raíz de los cierres ordenados por el consejo Superior de la Judicatura, pero lo más importante de la “**SOSPECHOSA E INUSUAL**” constancia del Juzgado, es que agrega la prueba de la manipulación fraudulenta para tratar de alterar la fecha del estado, que claramente es el 3 de agosto de 2020 a las 10:40:10 A.M., y no el 21 de julio de 2020, como lo pretende hacer ver el Juzgado Accionado, al señalar el 8 de septiembre de 2020 **que ahora sí, se pueden consultar los autos en el micrositio web del Despacho.**

44. O sea que un auto proferido el 17 de julio de 2020, el despacho informa el 8 de septiembre de 2020, después de haber publicado en la web que el estado del mismo era el 3 de agosto de 2020 a las 10:40:10 A.M., que se podía consultar en el micrositio web del juzgado del 21 de julio de 2020 (**53 días después de proferido el auto, y 36 días después de notificado por estado de 3 de agosto de 2020** a las 10:40:10 A.M.,, **como consta en el resumen del proceso de la Rama Judicial**).
45. Señor Juez de tutela, toda esta cadena de maniobras fraudulentas que se evidencian en el proceso para impedir que los recursos de apelación sean de conocimiento del Tribunal, tiene un solo objetivo, que a toda costa este proceso no suba a conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, porque **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS, Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá** sabe, conoce y comprende que una vez este caso suba a conocimiento del Tribunal, se iban a revocar todas las irregulares actuaciones que aquí se han realizado a espaldas de la parte demandada, sin tener COMPETENCIA para ello, porque sabe, conoce y comprende que con las mismas viola manifiestamente la ley, la Constitución y la reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
46. La pregunta que salta a la vista, es ¿por qué el despacho esta diciendo el 8 de septiembre de 2020, que pueden las partes consultar el micrositio web del 21 de julio de 2020, los autos del 17 de julio de 2020?
47. La respuesta es una sola, porque fue el **8 de septiembre de 2020** cuando crearon el micrositio web y allí subieron los autos para poder decir hoy que efectivamente los habían notificado en el estado del 21 de julio de 2020 y así poder rechazar el recurso de apelación por supuestamente ser extemporáneo.
48. ¿Por qué razón en rama judicial no aparece que el estado de esos 3 autos fue el 21 de julio de 2020? Porque el despacho no puede manipular la página de rama judicial.
49. Entonces porque esta publicado que el registro de los estados de los autos del 17 de julio de 2020 se desanotaron el 3 de agosto **de 2020 a las 10:40:10 el momento exacto en el cual se registra la actuación en el respectivo estado.**
50. Pero en la maniobra criminal, olvidaron los funcionarios del Juzgado que en Rama Judicial habían ya publicado que el estado del auto que decretó la medida cautelar y el que rechazo la nulidad de plano fueron desanotados en el estado del 3 de agosto de 2020 a las 10:40:10 A.M., dejando la evidencia del fraude procesal en la propia web.
51. Por supuesto, el Juzgado ya no podía manipular las anotaciones que existen en Rama Judicial que con claridad señalan cuando se desanotó en el estado el auto que decretó la medida cautelar y el que rechazó la

nulidad, el 3 de agosto de 2020 a las 10:40:10, anotaciones que el Despacho NO puede manipular, sino seguro que ya lo habrían hecho lo pertinente para borrar la evidencia de su doloso actuar.

52. Revisado el proceso vía web, se puede confirmar como para el estado del 10 de febrero de 2021 se encuentra publicado el listado del estado, como debe ser, de la siguiente forma:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 027 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 17 Fecha: 10/02/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 03 027 2019 00111	Ejecutivo Singular	CONGRESO DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN - CLINICA PALERMO	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA (MS 3 NIJM 3 ART. 302 CGP). EL PRESENTE AUTO PUEDE SER CONSULTADO O DESCARGADO DEL MICROSIITIO WEB MEDIANTE EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-27-civil-del-circuito-de-bogota/80	08/02/2021	
1100131 03 027 2019 00423	Verbal	SCHWARZWALD S.A.S. EN LIQUIDACION	JAIME SAAVEDRA GONZALEZ	Auto resuelve intervención sucesor Procesal INCORPÓRESE LA DOCUMENTAL ALLEGADA, TIENESE COMO SUCESOSES PROCESALES DE LA PARTE DEMANDADA (ART. 88 CGP), EXTREMO ACTOR PROVEA LAS NOTIFICACIONES, PROVEASE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS (ART. 8-2 DECRETO 806 DE 2020). EL PRESENTE AUTO PUEDE SER CONSULTADO O DESCARGADO DEL MICROSIITIO WEB MEDIANTE EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-27-civil-del-circuito-de-bogota/80	08/02/2021	
1100131 03 027 2019 00713	Verbal	ORLANDO RIVERA FÓQUENE	MARÍA ESTHER RIVERA FÓQUENE	Auto resuelve Solicitud AUTO RESUELVE SOLICITUD OFICIOS. EL PRESENTE AUTO PUEDE SER CONSULTADO O DESCARGADO DEL MICROSIITIO WEB MEDIANTE EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-27-civil-del-circuito-de-bogota/80	08/02/2021	
1100131 03 027 2020 00006	Ejecutivo Singular	FORMAS SOLUCIONES INNOVADORAS	DISTRIBUIDORA ELECTRICA UNION LIMITADA	Auto resuelve Solicitud PARTE ACTOR DE CUMPLIMIENTO AL ART. 3 DECRETO 806 DE 2020, YA FUE DECRETADA Y COMUNICADA LA CAUTELAR SOLICITADA, RECHAZA RECURSO DE APELACION SOLICITADA, CONSTITUYA CAUCION RESPECTO DE LA MEDIDA SOLICITADA (ART. 802 CGP). OBRE EN AUTOS RESPUESTA DEL BANCO. EL PRESENTE AUTO PUEDE SER CONSULTADO O DESCARGADO DEL MICROSIITIO WEB MEDIANTE EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-27-civil-del-circuito-de-bogota/80	08/02/2021	

53. Pero si el Honorable Juez de tutela hace el mismo ejercicio para el 21 de julio de 2020, va a poder advertir que **NO** se encuentra colgado para el 15 de febrero de 2021 el listado del estado del 21 de julio de 2020 (no sabemos si en el futuro lo cuelguen con miras a manipular la evidencia del fraude), lo cual sería contradictorio con la propia anotación del juzgado que certifica que los autos del 17 de julio fueron registrados en el estado del 3 de agosto de 2020 a las 10:40:10.

54. **Vuelve y surge la pregunta ¿Por qué si cuelgan el listado del estado del 10 de febrero de 2021 y no cuelgan el listado del estado del 21 de julio de 2020?**, por una sola razón, porque los autos del 17 de julio los subieron en el micrositio del 21 de julio el **8 de septiembre de 2020**, (53 días después de proferidos), con el objetivo de procrear la ilegal y criminal situación de impedir que los recursos interpuestos contra los autos del 17 de julio que fueron notificados en el estado del 3 de agosto de 2020 a las 10:40:10 A.M., pueda subir a conocimiento del Tribunal.

55. Los 3 autos del 17 de julio de 2020 notificados en el estado del 3 de agosto de 2020 no tienen el sello del estado que se le pone a los autos por parte del Juzgado (**se anexa el respectivo auto sin el sello del estado**).

56. Pero cuando ya no le queda otra opción que darle trámite al recurso de queja presentado contra el auto que denegó la apelación por supuestamente ser extemporánea, entonces el Despacho en auto de fecha 2 de julio de 2021 tratando de excusarse RECONOCE EL ERROR EN LA NOTIFICACIÓN y señala:

“Ahora y como quiera que el fundamento del recurso propuesto se finca en el registro efectuado en el sistema

Siglo XXI, ha de decirse que el mismo se realizó una vez hubo acceso a la sede judicial por cuanto este Despacho no contaba con acceso remoto a los equipos de computo de la oficina judicial para adelantar la gestión de desanotación en dicho sistema informativo, **circunstancias de fuerza mayor que impidió el registro de actuaciones judiciales de manera paralela y/o concomitante con los estados electrónicos, por lo que se proveyó la correspondiente anotación de las providencias en la data de agosto y se efectuó la constancia secretarial pertinente (...)**” (El resaltado es nuestro).

Como si con una justificación de actuación ilegal bastara, o fuera a ocultar sus sospechosas actuaciones en todo este asunto.

57. **En conclusión:** Se reitera que todo tiene sentido, porque el despacho no creo que llegue al descaro de decir que esta parte se inventó el **Acuerdo PCSJA20-11597 DE JULIO 15 DE 2020** y las anotaciones que existen en Rama Judicial (para la consulta de los procesos, **resúmenes que se aportan de fechas 19 de octubre de 2020, 27 de octubre de 2020, 9 de noviembre de 2020, 15 de enero de 2021 y 10 de febrero de 2021 (los cuales se aportan y que teníamos guardados por la desconfianza en las actuaciones que este Despacho ha hecho en este proceso)**), que coinciden en un todo con las fechas del Acuerdo y que coinciden con la respuesta vía correo electrónico del propio Juzgado de fecha 22 de octubre de 2020, en donde aclaran y reiteran que la desanotación en el estado es del 3 de agosto de 2020 a las **10:40:10 A.M.**, del auto que decretó la medida cautelar y el que rechaza la nulidad del 17 de julio de 2020, y que ello fue así por el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, pero con todo lo que estamos viendo, nada raro sería que el despacho diga que esta parte manipulo los informes de Rama judicial, se inventó lo del Acuerdo del Consejo de la Judicatura y que además se inventó el correo electrónico remitido por el propio Despacho el 22 de octubre de 2020 y que además esta parte también se inventó la singular, sospechosa e inusual constancia del 8 de septiembre de 2020, toda evidencia que es clara en establecer que la fecha de desanotación en el estado del auto que decreto la medida cautelar y el que rechaza la nulidad de fecha 17 de julio de 2020, es el 3 de agosto de 2020 a las **10:40:10 A.M.**, y NO el 21 de julio como arbitraria e ilegalmente pretende hacerlo ver el Despacho en el auto de fecha 9 de febrero de 2021 objeto de recurso.

58. Fue por esta razón que se solicitó que dichos autos debían de ser **REVOCADOS en su numeral 3º** y en su lugar **CONCEDER** el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que de fondo pueda resolver si este Juzgado tiene competencia para conocer de este proceso y sobre todo si las actuaciones surtidas son legales no solo en este proceso sino en el que da origen a la sentencia título del proceso ejecutivo.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL M.P. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA.

59. El día 24 de septiembre de 2021 el Despacho **DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL M.P. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA** decide:

“Declarar bien denegado el recurso de apelación que formuló el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que profirió el Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá el 17 de julio de 2020. (...)”.

60. El H. Tribunal sin hacer una revisión de lo acontecido en la primera instancia al denegar el recurso de apelación interpuesto contra los autos que denegaron la apelación, ni las excusas ilegales dadas por el Juez 27 Civil del Circuito en un escueto auto que ni siquiera analiza como notificaron las providencias, hace caso omiso y profiera esta ligera providencia, dejando a esta parte sin ninguna clase de recurso efectivo en la vía ordinaria para que el Tribunal estudiara de fondo LA NULIDAD CONSTITUCIONAL que entre otras debió analizar el Tribunal por la evidente falta de competencia del Juzgado A Quo en toda la actuación, era su deber legal pronunciarse al respecto ante la evidente FALTA DE COMPETENCIA del A Quo para tramitar este proceso y declarar la NULIDAD en los términos que la Corte Suprema de Justicia lo ha ordenado.

61. De esta manera quedó agotada la instancia por la vía ordinaria con los recursos pertinentes y no queda otro camino que esta serie y sistemáticas violaciones a los derechos fundamentales del accionante sean revisados por el Juez de tutela y se ponga fin a todas estas irregularidades y arbitrariedades cometidas por el accionado.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL EJECUTAR MEDIDAS CAUTELARES AÚN SIN QUE EL AUTO QUE LA DECRETO ESTUVIERA EN FIRME PARA FAVORECER A UNA DE LAS PARTES:

62. El Despacho del Juzgado 27 civil del Circuito a cargo de **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS** el 8 de octubre de 2020, expide el OFICIO No. 11126-20 ordenando al BANCO DE BOGOTÁ que consigne a sus órdenes la suma de **(\$437.995.555,95)** de la cuenta corriente de SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. en cumplimiento de lo ordenado en auto de 17 de julio de 2020.

63. Lo anterior quiere decir, que para el momento de la expedición del OFICIO (8 de octubre de 2020), el auto que decretó la medida cautelar del 17 de julio de 2020 y que fue notificado en el estado del 3 de agosto de 2020, **NO ESTABA EN FIRME** y aún así el Juzgado 27 civil del Circuito a cargo de **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS** ejecutó un embargo por la suma mencionada, **(\$437.995.555,95)** sin que el auto que la decretó estuviera ejecutoriado y en firme.

64. Curiosamente el auto que decretó la medida, es el mismo auto del 17 de julio de 2020, sobre el cual se presentó el respectivo recurso de apelación y que ahora el juzgado rechaza por supuestamente ser extemporáneo, contrariando lo que el propio Despacho certifica, sobre que fue desanotado en el estado del 3 de agosto de 2020 a las 10:40:10 A.M. , todo para poder ejecutar la medida cautelar sin que el auto se encontrara ejecutoriado y en firme, porque en gracia de discusión el recurso se rechaza el 10 de febrero de 2021 y entonces porque razón el 8 de octubre

de 2020 ya estaba haciendo efectiva la medida cautelar, muestra de la manera arbitraria y manifiestamente contraria a la ley con que esta obrando el juzgado 27 Civil del Circuito en el proceso de la referencia.

OTRAS ARBITRARIEDADES COMETIDAS POR EL JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

65. De acuerdo a la normatividad que regula la remisión del recurso al superior jerárquico, esto es el artículo 324 del C.G.P. en cuanto termino y el pago para la expedición de las copias de las piezas procesales de la cual debe hacerse su reproducción para proceder a enviarlo para su conocimiento, en el presente caso, al Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, por lo cual a través de diferentes memoriales de fechas 15 de febrero de 2021, 08 de Abril de 2021, 06 de Julio de 2021, 09 Julio de 2021 y 14 de Julio de 202, se solicitó y reitero respetuosamente al Despacho del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se informara el valor y/o costo del arancel judicial que refiere a las piezas procesales para que se surtiera el respectivo recurso ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, así mismo se pidió el número del convenio y cuenta del Despacho para proceder con la consignación ante el Banco Agrario, a lo cual solo hasta el 18 de Julio de 2021 el Despacho informa que dicho arancel es de 6.800 pesos.

66. Es pertinente resaltar, que previo a la respuesta remitida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en donde informa el valor del arancel a pagar; y de conformidad al pánico, terror y zozobra que reviste las circunstancias fácticas del proceso la cual deriva del mal actuar del Despacho, se procedió el 09 de Julio de 2021 a realizar una consignación por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE, por concepto de arancel judicial para la expedición de las piezas procesales requeridas para que se surtiera el recurso ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, es perentorio manifestar al Juez de Tutela que el Despacho comunica el valor del arancel casi 4 meses después de que en repetidas y reiteradas solicitudes se pidiera este valor, a la fecha a pesar del Despacho conoce el valor que se consignó a su cuenta, el mismo no se ha pronunciado sobre el excedente y su devolución.

ESTRUCTURA DE LA SISTEMÁTICA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LOS ACCIONADOS EN ESTE ASUNTO:

I. VÍA DE HECHO EN EL PROCESO ADELANTADO POR EL JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO POR DEFECTO ORGANICO:

Defecto orgánico: se presenta *“cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello”*¹.

Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia².

La conducta obstinada y manifiestamente contraria a la ley cometida por **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS, Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá**, salta a la vista cuando contrariando la ley y las sentencias y jurisprudencias reiteradas de

¹ Sentencia C-590 de 2005.

² Sentencia T-111 de 2011.

la Honorable Corte Suprema de Justicia, decide violentar las normas y hacer lo que a ella le parece para favorecer los intereses del demandante **FORMAS SOLUCIONES INNOVADORAS S.A.S.** y en CONTRA y perjuicio de **SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S.**

La principal violación a los derechos fundamentales del accionante se estructura por la conducta ilegal y dolosa de **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS, Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá** quien conoce y comprende por sus calificados conocimientos como Juez del Circuito que **NO LE ASISTE COMPETENCIA POR LA FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA “RATIONE MATERIA” POR PARTE DEL DESPACHO PARA PROFERIR LA SENTENCIA ANTICIPADA** y aún así y con conocimiento de la existencia de la cláusula arbitral que le impedía e inhabilitaba proferir un fallo o conocer del presente proceso judicial por corresponder a una jurisdicción diferente, decide proferirla sin ninguna competencia para ello.

ES PACÍFICA Y REITERADA LA JURISPRUDENCIA DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL SEÑALAR QUE ASÍ LAS PARTES GUARDEN SILENCIO SOBRE LA EXISTENCIA DEL PACTO ARBITRAL NO ES ÓBICE PARA QUE EL JUEZ ORDINARIO CONOZCA DEL PROCESO O PUEDE PROFERIR SENTENCIA COMO QUIERA QUE LA **FALTA DE COMPETENCIA “OBJETIVA O RATIONE MATERIA”** SE TORNA EN UN ASPECTO **INSANAEBLE**:

Sobre el particular con ponencia de la Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, en reciente Sentencia SC6315-2017, Radicación n° 11001-31-03-019-2008-00247-01, (Aprobado en sesión de catorce de junio de dos mil dieciséis), de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), señaló:

“Y es que la lectura del artículo 116 de la Constitución invita por igual a enfatizar en ambas notas, pues al principio de habilitación, en cuya virtud los árbitros ejercen transitoriamente la función de administrar justicia, en tanto en un caso determinado las partes los han autorizado para ello, se aúna la índole jurisdiccional de la actividad desplegada por el tribunal arbitral y la fuerza de cosa juzgada que tiene el fallo (laudo) con que culmina su actuar.

Hay pues, opinión **pacífica en el ámbito colombiano acerca de entender que la función arbitral es función jurisdiccional**. Y es también un hecho averiguado por la doctrina la distinta significación que adquiere el término jurisdicción, cuestión esta que en los contornos de la teoría general del proceso es objeto de algún debate, pero en el cual, en lo básico, todos los comentaristas están de acuerdo en que es una emanación de la soberanía del Estado aplicada a la función de administrar justicia mediante la aplicación del derecho objetivo a los casos concretos. En ese sentido, en reciente fallo dijo esta Corporación:

La «jurisdicción» ha sido entendida como la potestad soberana de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos, función que la Constitución Política, en aras de racionalizar su ejercicio fraccionó en ordinaria, «contencioso administrativa», constitucional y en las denominadas especiales (capítulos 2º a 5º, título VIII).

Ahora bien, en razón a que la «jurisdicción» está íntimamente ligada a la estructura y funcionamiento del Estado, la misma se halla regulada en normas que involucran el interés general y el orden público, por lo que ostentan carácter obligatorio y absoluto, al igual que aplicabilidad inmediata e interpretación restrictiva. Por ello, la invalidez de la actuación derivada de la carencia de «jurisdicción», **no tiene posibilidad de saneamiento**, así se haya omitido su invocación por la parte interesada, según lo previsto en el inciso final del artículo 144 del Estatuto Procesal Civil, **toda vez que su presencia lesiona en forma directa y sustancial el derecho fundamental al debido proceso previsto en el canon 29 Constitucional, particularmente, el principio del «juez natural» y el «derecho de defensa»**, pues según lo recordó la Sala en sentencia CSJ SC, 2 oct. 2008, rad. 2002-00034-01 «... **el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia ...**». (SC9167-2014 de jul 15 2014, rad. n° 08001-31-03-008-2005-00209-01)

En el mismo sentido, antes había expresado:

Acerca de este último aspecto, del que el numeral primero del aludido artículo 140 señala que el trámite es nulo, todo o en parte, “cuando corresponde a distinta jurisdicción”, ha de recordar la Sala que ha sido entendido como la potestad soberana de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos, función que para su racional ejercicio fue fraccionada por la Carta Política en la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las denominadas especiales, cual se advierte de las normas contenidas en los capítulos 2° a 5° de su título VIII.

Por tratarse de una materia estrechamente ligada a la estructura y al funcionamiento del Estado, el tema atinente a la jurisdicción se encuentra regulado por disposiciones que, sin duda alguna, tocan con el interés general y **con el orden público; precisamente por esta razón se le asigna a tales preceptos carácter obligatorio y absoluto, aplicabilidad inmediata, de donde su interpretación ha de hacerse de manera restrictiva y limitada**, como lo ha señalado la Corporación, entre otras, en providencias de 17 de noviembre de 1938 (G. J., T. XLVII, página 543), 9 de abril de 1956 (G. J., T. LXXXII, 513) y 131 de 8 de noviembre de 2005 (expediente 4000-01).

Las anteriores precisiones llevan a sostener, por consiguiente, que **las circunstancias que configuran este motivo no albergan la posibilidad del saneamiento, cual se desprende del inciso final del artículo 144, ya que su estructuración contamina, en forma directa y sustancial, el derecho fundamental al debido proceso, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, en especial, lo atinente a la garantía de los principios del juez natural y del derecho de defensa, sin que pueda siquiera pensarse, por tanto, que ellas puedan resultar, en un momento dado, convalidadas por la actuación, activa u omisiva, de los**

interesados, pues, como lo tiene sentado la Sala, “el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia” (sentencia de 17 de abril de 1979, no publicada) (CSJ SC de ag 24 2011, rad. 1100131030292005-00551-01).

Es clara la reiterada y reciente jurisprudencia de la Sala Civil, contundente, que no admite duda o interpretación de ninguna índole, al concluir, frente al hecho de que un Juez ordinario asuma la competencia para conocer aspectos sustraídos a la jurisdicción arbitral, tal y como acontece en el sub examine que:

- a. *Por ello, la invalidez de la actuación derivada de la carencia de «jurisdicción», **no tiene posibilidad de saneamiento**, así se haya omitido su invocación por la parte interesada.*
- b. **Su presencia lesiona en forma directa y sustancial el derecho fundamental al debido proceso previsto en el canon 29 Constitucional, particularmente, el principio del «juez natural» y el «derecho de defensa.**
- c. **El juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia.**

*En conclusión tal y como lo sostiene la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de forma reiterada y pacífica, sobre los efectos de que un Juez sin contar con competencia insista en conocer una controversia donde se ha pactado cláusula arbitral previamente por las partes, que las circunstancias que configuran este motivo **no albergan la posibilidad del saneamiento**, cual se desprende del inciso final del artículo 144, (hoy artículo 133 numeral 1º del C.G.P.) ya que su estructuración contamina, en forma directa y sustancial, el derecho fundamental al debido proceso, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, en especial, lo atinente a la garantía de los principios del juez natural y del derecho de defensa, sin que pueda siquiera pensarse, por tanto, que ellas puedan resultar, en un momento dado, convalidadas por la actuación, activa u omisiva, de los interesados, pues, como lo tiene sentado la Sala, **“el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia”**.*

El sub examine resulta más claro y contundente porque tiene un componente más allá de los citados en las jurisprudencias en cita, y es que efectivamente en este caso **SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S.** informó al despacho, mediante recurso de reposición al auto admisorio de fecha 31 de mayo de 2018, que en el contrato, específicamente en la cláusula **DÉCIMO QUINTA** se pacta entre las partes como solución de toda diferencia, controversia o reclamación que surja de este contrato o **“CON SU INCUMPLIMIENTO”**, tendrá como mecanismo convocar un tribunal de arbitramento **y solicitó dar trámite al procedimiento establecido para la excepción previa contenido en el artículo 101 del C.G.P.**, contrario a lo que afirma el A Quo que esta parte no solicitó tramitar esta petición por el trámite

de la excepción previa, incurriendo en un ritual manifiesto desbordado que pretende el Despacho SANEAR en franca violación de la Constitución y la Ley y sobretodo violentando los derechos del demandado a tener un juicio en donde pueda sencillamente ejercer su derecho de defensa, se le respete el debido proceso ante Juez o Autoridad COMPETENTE como lo ordena la Constitución, que en últimas es lo que se pide en este incidente de nulidad, que se respeten las garantías u derechos mínimos y se siga el proceso ante EL COMPETENTE con respeto de las garantías Constitucionales, anulando toda esta actuación que esta VICIADA Y CONTAMINADA por insaneables violaciones sistemáticas de la ley que el Fallador A Quo quiere sostener a toda costa por encima de la Constitución y los derechos fundamentales del demandado.

SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. no guardo silencio:

Se presentó la respectiva solicitud de que no se siguiera adelantando este proceso por la vía ordinaria, solicitando dar aplicación al artículo que regula el procedimiento de la excepción previa (artículo 101 del C.G.P.), informando al Despacho de la existencia de la cláusula compromisoria y que el Despacho adolecía de competencia para poder conocer del presente asunto, por expreso pacto previo de las partes, quienes defirieron la solución de sus diferencias a la Jurisdicción arbitral, **en el mismo escrito se solicitó al Despacho dar aplicación al contenido del trámite de las excepciones previas, contenido en el artículo 101 numeral 2 inciso 4º del C.G.P. por falta de competencia objetiva *ratione materia***, en los términos que señala la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Es decir, desde el escrito de reposición **se solicitó tener el mismo para que se diera el trámite de la excepción previa** previsto en el citado artículo 101 del C.G.P., por existir cláusula compromisoria entre las partes pactada en el contrato, lo cual **“al rompe”** puede advertir que la parte SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. **no guardó silencio frente a la existencia del pacto arbitral, contrario sensu, lo informó al Despacho y le solicito dar el trámite de la excepción previa previsto en el artículo 101 del C.G.P.** y a pesar de ello el Juzgado insistió en conocer y proferir sentencia dentro del mismo **con el pleno conocimiento que no tenía competencia ni jurisdicción para poder conocer y definir de fondo el presente asunto.**

El Despacho, sin ninguna consideración legal o habilitación legal o Constitucional, hizo caso omiso a los hechos contundentes que se le pusieron de presente y que acreditaban la existencia del **pacto arbitral** que le inhibía, impedía y quitaba de su competencia la posibilidad de resolver cualquier diferencia que se suscitara entre las partes derivada del contrato de suministro suscrito entre FORMAS SOLUCIONES INNOVADORAS S.A.S. y SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. No. DEU 002-2015 y es por esta razón que LA NULIDAD planteada **que deriva de la sentencia** (artículo 134 del C.G.P.), al no verificar previo a proferir la sentencia que el despacho carecía de jurisdicción y competencia para proferir la misma y por lo mismo, ***las circunstancias que configuran este motivo no albergan la posibilidad del saneamiento en los términos ordenados por la Corte Suprema de justicia, la Constitución y la Ley y que por lo mismo “el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que***

adolece para fallar su controversia”, al ser certera la H. Corte Suprema Sala Civil al señalar que su presencia lesiona en forma directa y sustancial el derecho fundamental al debido proceso previsto en el canon 29 Constitucional, particularmente, el principio del «juez natural» y el «derecho de defensa.

AL HABERSE INFORMADO AL DESPACHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, ESTABA EN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PRONUNCIARSE DE MANERA OFICIOSA EN LA SENTENCIA SOBRE EL PACTO ARBITRAL (COMPETENCIA OBJETIVA RATIONE MATERIA) Y SUS CONSECUENCIA FRENTE AL PROCESO TAL Y COMO ORDENA EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.:

Se reitera que el Despacho **SÍ** conocía de la existencia del pacto arbitral desde el 31 de mayo de 2018, por recurso presentado por la demandada, **donde solicitó dar trámite a la excepción previa de acuerdo con el artículo 101 del C.G.P.,** sin embargo, en el momento de la sentencia anticipada ningún pronunciamiento hizo sobre el mismo, siendo su obligación hacerlo, habida cuenta que debía de ser objeto de pronunciamiento por el fallador a la luz de lo normado en el artículo 282 del C.G.P., que a la letra señala:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberá alegarse en la contestación de la demanda”. (El resaltado es nuestro).

Siendo la cláusula compromisorio o el pacto arbitral una de las excepciones sobre las cuales el fallador sí podía y debía pronunciarse **oficiosamente**, no se entiende porque razón si conocía de la existencia de la cláusula compromisorio, tal y como se le puso de presente en **escrito de mayo 31 de 2018**, no realizó ningún pronunciamiento sobre este aspecto sustancial en el momento de decidir el litigio, cuando este aspecto sustancial (la competencia), claramente le impedía emitir una sentencia de fondo, por no tener competencia objetiva racione materia y que las mismas deberían de ser de conocimiento por parte de la jurisdicción arbitral, omisión en la sentencia que conlleva que **en la misma sentencia se estructure una nulidad insaneable, originada en la propia sentencia,** a la luz de la explicación legal, jurisprudencial y constitucional abordada a lo largo del presente escrito, habida cuenta que se reitera era obligación del fallador pronunciarse sobre una excepción de manera oficiosa que si había sido puesta en su conocimiento desde el 31 de mayo de 2018.

Por lo cual se puede concluir que el proceso adelantado por el fallador **incluyendo la SENTENCIA** de la cual se deriva una nulidad insaneable que viola el derecho de defensa, el debido proceso, el principio constitucional del Juez natural, **la nulidad originada en la sentencia** al no pronunciarse sobre su competencia y específicamente sobre la existencia de la cláusula compromisorio, a pesar de haber sido informado ya en el plenario sobre la existencia de la cláusula arbitral y aun así, sino se hubiera informado esta circunstancia (lo cual no aconteció porque **se reitera una y mil veces si se le informó al Despacho en escrito de fecha 31**

de mayo de 2018 sobre la existencia del pacto arbitral), el Juez ordinario NO puede, le está vedado, esta inhibido de poder conocer sobre las diferencias puestas bajo su conocimiento, por lo que toda la actuación está afectada de **nulidad INSANEABLE, incluyendo la SENTENCIA de donde se origina la nulidad acusada** y que afecta todo la actuación, al no haber el Fallador advertido a pesar de habersele puesto de presente que no tiene competencia, que estaba inhibido para conocer del presente proceso y que por supuesto estructura la causal primera de nulidad y **que por lo mismo se alega con posterioridad a la sentencia por originarse en la sentencia anticipada en los términos del artículo 134 del C.G.P.**

Defecto procedimental absoluto: “se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”³.

Esta actuación de actuar el Juez accionado SIN COMPETENCIA para ello y tramitando un PROCESO VERBAL por la vía ordinaria cuan debía de tramitar un PROCESO ARBITRAL, hace que se estructure un segundo defecto:

La jurisprudencia⁴ ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada **puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso⁵**. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez *excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho⁶* (exceso ritual manifiesto).

II. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO: *indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, se configura el DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO:*

En los hechos de la presente acción constitucional se detalla la manera como el Juez accionado impidió por todos los medios que se tramitara el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de rechazar de plano el incidente de nulidad, con lo cual cumplió su objetivo que no era otro que impedir que el Tribunal conociera de la solicitud de nulidad por FALTA DE COMPETENCIA y que sin duda hubiera terminado en la declaratoria de NULIDAD de todo lo actuado en los términos ordenados y reiterados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Tal y como lo reitera la Corte Constitucional en Sentencia T 181 de 2019, La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.

³ Sentencia C-590 de 2005.

⁴ Sentencias T-111 de 2011 y T-993 de 2003.

⁵ Sentencia T-111 de 2011.

⁶ Sentencia T-605 de 2015.

Defecto procedimental. Vulneración del debido proceso por ausencia de notificación. Reiteración de jurisprudencia.

17. La jurisprudencia constitucional⁷ ha caracterizado el defecto procedimental como aquel que se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial⁸ por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate⁹, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales y hace nugatorio un derecho¹⁰.

18. En esos casos, el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y sus actuaciones generan una denegación de justicia¹¹ causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales¹², por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales¹³ o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas¹⁴. Estas hipótesis implican la violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

19. El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la **Sentencia SU-159 de 2002**¹⁵, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal **o de alguna formalidad** desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que:

(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica¹⁶, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el

⁷ Sentencia T-363 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Cfr. Sentencias T-268 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-301 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-893 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Cfr. Sentencias T-389 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-1267 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo y T-386 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ Cfr. Sentencias T-327 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-591 de 2011 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva y T-213 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Sentencia T-1306 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Cfr. Sentencias T-386 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-429 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-893 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ Cfr. Sentencia T-892 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁴ Cfr. Sentencias T-531 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-950 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-327 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁶ Cfr. Sentencia T-984 de 2000. La Corte afirmó en aquella oportunidad que, en materia penal, el procedimiento “debe ser llevado a cabo, en principio, por los jueces penales dentro de los procesos en los que se manifiesten deficiencias en la defensa técnica de los sindicados, pues si mediante tales procedimientos, en sede de tutela, lo que se pretende es restablecer derechos conculcados, al aplicarlo dentro del proceso penal, se previenen eventuales vulneraciones de sus derechos fundamentales”

mismo¹⁷ y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas¹⁸, entre otras.

Vulneración del debido proceso por ausencia de notificación de las actuaciones y providencias. Reiteración de jurisprudencia¹⁹.

21. La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen **y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones²⁰.**

La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación es:

“[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico²¹.

25. Así, la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se entere de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

26. En el mismo sentido, la **Sentencia T-003 de 2001²²** dispuso que: (i) la notificación materializa la garantía para hacer efectiva la protección de los derechos al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales y de los terceros con intereses legítimos; (ii) la obligación de realizar las notificaciones está

¹⁷ Cfr. Sentencia T-654 de 1998. Se concedió la tutela porque se probó que, pese a que el indagado había manifestado claramente el lugar en el que podía ser informado sobre cualquier decisión judicial y que, por carencia de medios económicos, no contaba con un defensor de confianza ni le había sido nombrado defensor de oficio, el juzgado no le informó sobre la expedición del cierre de investigación ni le nombró un defensor de oficio. Lo anterior, sumado a la casi absoluta falta de defensa técnica, y la no práctica de las pruebas solicitadas por el sindicato llevaron a la Corte a considerar que se constituía una verdadera vía de hecho.

¹⁸ Cfr. Sentencia T-639 de 1996. En esa oportunidad, se concedió la tutela por encontrar que el juzgado decretó clausurada la investigación, sin adelantar diligencia alguna tendiente a lograr la comparecencia del procesado, a pesar de que tenía a su disposición la dirección donde podía ser localizado. En ese caso, al accionante no se le notificó siquiera de la apertura de investigación en su contra.

¹⁹ Este apartado se basa en la reconstrucción hecha por la Corte en la Sentencia T-612 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁰ Ver, entre otras, la Sentencia C-648 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²¹ Auto 002 de 2007. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²² M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

a cargo del aparato judicial; (iii) si no se efectúan debidamente las notificaciones, por la conducta omisiva de la autoridad judicial, los sujetos pierden la oportunidad de participar en el debate probatorio, interponer recursos y ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad²³.

Cabe resaltar que la **Sentencia T-400 de 2004** reiteró la importancia de la debida notificación a efectos de salvaguardar los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes en el proceso. En dicha oportunidad se dijo:

“[...] la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.

Por último, recientemente la **Sentencia T-025 de 2018**²⁴ reconoció que la **indebida notificación constituye defecto procedimental absoluto**. La providencia analizó la tutela de un ciudadano que consideraba que varios juzgados habían vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al negarse a declarar la nulidad de los procesos declarativo y ejecutivo instaurados en su contra, en los que resultó condenado a pesar de que no fue adecuadamente notificado de los mismos por cuanto (a pesar de que su dirección de notificación se encontraba en registros públicos) los diferentes juzgados enviaron las comunicaciones a otras direcciones. En esa oportunidad esta Corte manifestó:

“De lo anterior, se evidencia que la notificación fue enviada a una dirección que no correspondía a la que se encontraba en una pieza del expediente que consistía en el Certificado de Tradición del vehículo expedido por el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico. (...)

En este sentido se comprueba que el juez incurrió en un error, ya que podía usar esa dirección a pesar de que no era la misma que indicó el demandante como dirección de notificaciones del señor Iglesias Flórez. En efecto cuando no aparece la parte, el juez tiene la carga de buscar la dirección. De lo contrario es una carga desproporcionada para el demandado”.

²³ Dijo la Corte en la citada sentencia: “[...] esta Corporación ha reafirmado su jurisprudencia en el sentido de precisar sobre la necesidad y trascendencia de la notificación de las providencias judiciales, como una de las garantías con que cuentan los sujetos procesales para hacer efectiva la protección de sus derechos al debido proceso y a la defensa, así como la de terceros que puedan tener algún interés legítimo en su resultado. [...] corresponde al aparato judicial, en los términos indicados por el legislador, llevar a cabo las notificaciones, a partir de las cuales las partes que actúan dentro del proceso, puedan conocer el contenido de las decisiones judiciales.

Si ello no fuere así, las personas no tienen la oportunidad de conocer su existencia, ni mucho menos participar en su debate o impugnación, es decir, se deja sin eficacia alguna el ejercicio pleno del derecho de defensa.

Lo anterior acarrea una anormalidad que por regla general puede ser subsanada, mediante declaración de nulidad dentro del mismo proceso. En razón de lo anterior, la acción de tutela sólo procederá, en aquellos casos en que de la autoridad judicial que adoptó la decisión asume una conducta evidentemente omisiva, en virtud de la cual no se permite garantizar el debido proceso, ni brinda a la parte afectada, la oportunidad para que asuma una defensa oportuna y adecuada de sus intereses, pues dicho actuar irregular pone a la persona en la absoluta imposibilidad de conocer la existencia del proceso y en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad”

²⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En síntesis, conforme con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación, **la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto** porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.

Lo anterior, puesto que desconocer las etapas procesales establecidas por la ley, ya sea porque prescinde de ellas en el proceso o porque la forma de aplicación del procedimiento se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, implica que las fases de contradicción y defensa pueden ser incumplidas y así los derechos de las partes son desconocidos y vulnerados.

EN EL PRESENTE CASO DE SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S.:

Se reitera que todo tiene sentido, porque el despacho no creo que llegue al descaro de decir que esta parte se inventó el **Acuerdo PCSJA20-11597 DE JULIO 15 DE 2020** y las anotaciones que existen en Rama Judicial (para la consulta de los procesos, **resúmenes que se aportan de fechas 19 de octubre de 2020, 27 de octubre de 2020, 9 de noviembre de 2020, 15 de enero de 2021 y 10 de febrero de 2021 (los cuales se aportan y que teníamos guardados por la desconfianza en las actuaciones que este Despacho ha hecho en este proceso)**, que coinciden en un todo con las fechas del Acuerdo y que coinciden con la respuesta vía correo electrónico del propio Juzgado de fecha 22 de octubre de 2020, en donde aclaran y reiteran que la desanotación en el estado es del 3 de agosto de 2020 a las **10:40:10 A.M.**, del auto que decretó la medida cautelar y el que rechaza la nulidad del 17 de julio de 2020, y que ello fue así por el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, pero con todo lo que estamos viendo, nada raro sería que el despacho diga que esta parte manipulo los informes de Rama judicial, se inventó lo del Acuerdo del Consejo de la Judicatura y que además se inventó el correo electrónico remitido por el propio Despacho el 22 de octubre de 2020 y que además esta parte también se inventó la singular, sospechosa e inusual constancia del 8 de septiembre de 2020, toda evidencia que es clara en establecer que la fecha de desanotación en el estado del auto que decreto la medida cautelar y el que rechaza la nulidad de fecha 17 de julio de 2020, es el 3 de agosto de 2020 a las **10:40:10 A.M.**, y NO el 21 de julio como arbitraria e ilegalmente pretende hacerlo ver el Despacho en el auto de fecha 9 de febrero de 2021 objeto de recurso.

Todo lo cual acredita como se manipulo la notificación electrónica para que no se pudiera desatar el recurso de apelación ante el Tribunal que seguramente hubiese declarado la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO porque es EVIDENTE Y DE BULTO LA FALTA DE COPETENCIA DEL JUEZ 27 CIVILO DEL CIRCUITO PARA CONOCER DEL PROCESO EN LOS TÉRMINOS YA ANOTADOS y que como ordena la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia todo lo actuado adolece de NULIDAD ABSOLUTA por FALTA DE COMPETENCIA.

MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS:

Que se ORDENE de manera INMEDIATA al Despacho del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá que **SE ABSTENGA** de entregar cualquier suma de dinero retenida a **SOLUCIONES INTEGRALES UNIÓN S.A.S.**, identificada con NIT No. 800205914-1, **dentro del proceso de radicado No. 11001310302720170039900 y ejecutivo con radicado No. 11001310302720200000500.**

PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.

El perjuicio irremediable se centre en el hecho según el cual el Juez accionado busca y pretende por fuera de la ley entregar a la empresa FORMAS SOLUCIONES INNOVADORAS S.A.S. las sumas de una condena (\$ 231.460.515,30) más (\$50.000.000) por cláusula penal, más (\$10.536.522), para un total de (\$ 291.997.037,3), derivada de una sentencia que es a todas luces **NULA E ILEGAL, tal y como se ha explicado a lo largo de la presente acción.**

Honorable Juez de tutela aquí se va a presentar el tan lamentable caso en el que un Juez por encima del derecho y de la Constitución entrega unos dineros y después resulta que el proceso era ilegal e ilegítimo o como en este caso **VICIADO DE NULIDAD** pero al ya haberse entregado los dineros obviamente a quien los recibió FORMAS SOLUCIONES INNOVADORAS S.A.S. no los devuelve y se concreta el ilícito, es por ello que desde ahora se lo estoy poniendo de presente, para que con la intervención del Juez de Tutela se emita la medida cautelar deprecada y no se concrete el ilícito de entregar unos dineros a un demandante producto de una sentencia y un proceso judicial VICIADO DE NULIDAD, lo cual es evidente AL ROMPE, con la simple lectura del contrato y de la cláusula arbitral y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil se tiene que efectivamente todo el proceso que soporta esa injusta condena es ILEGAL VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO, DEL JUEZ NATURAL, DEL derecho de defensa, estructurándose todos los elementos para que se DECRETE DE INMEDIATO, LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA, antes que se configure un PERJUICIO IRREMEDIABLE, que se acredita es *inminente, grave, urgente e impostergable*, esto es, *que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente.*

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he hecho uso de esta acción CONSTITUCIONAL ante ninguna otra autoridad judicial.

PRUEBAS:

I. COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL:

Respetuosamente solicito que OFICIE al JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Despacho que se encuentra a cargo de MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS, correo electrónico ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dirección física carrera 10 No. 14-33 Piso 12 y contra EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL M.P. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA, correo electrónico secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y dirección física avenida calle 24 (la esperanza) No. 53-28, **PARA QUE REMITAN EL EXPEDIENTE DIGITAL del proceso de radicado No.**

11001310302720170039900 y ejecutivo con radicado No. 1100131030272020000500.

II. DOCUMENTALES:

1. Copia de la Sentencia proferida por el H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- de fecha 09 de Mayo de 2017, Rad: 11001-31-03-019-2008-00247-01, MP. MARGARITA CABELLO BLANCO
2. Contrato de suministro suscrito entre **FORMAS SOLUCIONES INNOVADORAS S.A.S.** y **SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S.** No. DEU 002-2015.
3. Copia del acta individual de reparto.
4. Auto de fecha 1º de agosto de 2017 en donde el Despacho del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda.
5. Recurso de reposición de fecha 31 de mayo de 2018, en donde se le informa al Despacho la existencia del pacto arbitral, de la cláusula compromisoria pactada en el contrato en la cláusula DECIMO QUINTA del contrato, recordándole la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil que claramente le informa su falta de competencia objetiva *ratione materia* y además solicitando dar aplicación al trámite de la excepción previa, específicamente el artículo 101 del C.G.P.
6. Auto de fecha 24 de septiembre de 2018, por medio del cual se **“CONMINA A LAS PARTES para que personalmente concurren a la audiencia a rendir interrogatorio”**, es decir la prueba estaba decretada y aun así no fue practicada por el Despacho, a pesar de ser obligatorio la realización del interrogatorio de parte a cada una de las partes.
7. Auto de fecha 9 de julio de 2018, en donde el Despacho del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., señaló que seguía conociendo del proceso porque este aspecto solo podía presentarse a través de la excepción previa.
8. Copia del auto de fecha 21 de agosto de 2018 que prorroga el término del trámite procesal cuando ya había vencido el plazo del artículo 121 del C.G.P. desde el 9 de junio de 2018 para que hubiera proferido sentencia.
9. Copia del acta de la sentencia proferida sin contar con la competencia para proferirla.
10. Audio de la sentencia anticipada de fecha 26 de octubre de 2018, para acreditar que en la misma no se estudia **de fondo ni formalmente** el asunto de la jurisdicción y de la competencia derivado de la existencia de cláusula compromisoria, que sin lugar a dudas inhibe al juzgador ordinario para poder conocer del proceso y por supuesto de poder proferir sentencia, invalidando la actuación y obviamente la sentencia, la cual esta afectada por una nulidad insaneable **ya que su estructuración contamina, en forma directa y sustancial, el derecho fundamental al debido proceso,**

de que trata el artículo 29 de la Constitución Política y otros derechos fundamentales.

11. Copia del escrito de incidente de nulidad de fecha 11 de enero de 2019 donde se puede verificar su falta de competencia derivada del pacto arbitral que si se le puso de presente al juzgador en el proceso y su omisión de no practicar una prueba que había sido decretada interrogatorio de parte del demandante y que por obligación legal debía de practicar.
12. Auto de fecha 16 de Enero de 2020, en donde el Despacho del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el radicado No. 2020-05 libra mandamiento de pago por vía ejecutiva.
13. Auto de fecha 17 de julio de 2020, en el cual el Despacho del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resuelve el incidente de nulidad presentado por **SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S.**, el cual rechazo de plano.
14. Auto de fecha 17 de julio de 2020, decreta la medida cautelar, para embargar los dineros que **SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S.**
15. Auto de fecha 17 de julio de 2020, en donde el Despacho del Juzgado 27 Civil del Circuito decide no revocar la providencia del 16 de Enero de 2020.
16. Consignación depósito judicial ante el Banco Agrario con número de operación 14355851, a la cuenta del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C. No. 110012031027, por un valor de \$103.096.000 M/CTE.
17. Extracto bancario en donde reposa el embargo y retención de \$334.900.000 M/CTE.
18. Oficio No. 11126-20 del 06 de Octubre de 2020, en donde el Despacho del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., informa el decreto y retención de los dineros que el demandado **SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S.**, tenga en la cuenta bancaria cuya medida se limito a la suma de \$437.995.555,95 M/CTE.
19. Memorial de fecha 06 de Agosto de 2020, a través del cual se interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de julio de 2020, el cual rechazo el incidente de nulidad impetrado.
20. Memorial de fecha 06 de Agosto de 2020, a través del cual se interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de julio de 2020, en donde el Despacho del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., decreto el embargo de la cuenta bancaria del demandado **SOLUCIONES INTEGRALES UNIÓN S.A.S.**
21. Estado del 03 de agosto de 2020.
22. Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020.
23. Resúmenes que proporciona la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, de fechas 19 de octubre de 2020, 27 de octubre de 2020, 9 de noviembre de 2020, 15 de enero de 2021 y 10 de febrero de 2021.
24. Correo electrónico del 19 de octubre de 2020 enviado al Despacho del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en donde se solicitó la

remisión de las constancias secretariales anotadas el 08 de Septiembre de 2020 en los dos radicados, esto es, **11001310302720170039900 y 1100131030272020000500.**

25. Respuesta del Despacho del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., la cual se recibe por correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020, en donde el despacho **ACEPTA Y CONFIESA** que esa constancia del 8 de septiembre (**53 días después de proferido el auto, y 36 días después de notificado por estado de 3 de agosto de 2020, como consta en el resumen del proceso de la Rama Judicial**), corresponde a las providencias de fecha 17 de julio de 2020, en atención "**a los cierres ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura**".
26. Auto de fecha 09 de febrero del 2021 y su respectivo estado del 10 de febrero de 2021.
27. Memorial de fecha 15 de Febrero de 2021, por medio del cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que denegó la apelación.
28. Auto de fecha 02 de Julio de 2021.
29. Memoriales de fechas 08 de Abril de 2021, 06 de Julio de 2021, dos memoriales del 09 Julio de 2021 y 14 de Julio de 2021, a través de los cuales se solicitó el valor de las copias para que se surta el recurso.
30. Escritos de fecha 08 de Julio de 2021 y dos memoriales del 09 de Julio de 2021 (Aportados en con el numeral anterior), donde se sustenta el recurso de queja y se solicita aclaración de auto de fecha 02 de Julio de 2021 respecto del valor del arancel para que se envíe el recurso al superior jerárquico.
31. Consignación de fecha 09 de Julio de 2021, por concepto de arancel judicial para la expedición de copias del recurso impetrado, cuyo número de operación es 11034352 y el monto de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE.
32. Respuesta Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá D.C., de fecha 18 de Julio de 2021, en donde señala el valor del arancel judicial por 6.800.
33. Auto 24 de septiembre de 2021 Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil.

NOTIFICACIONES:

1. **SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S.**, en la calle 17 No. 22-30 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: marleny_davidson1@hotmail.com y administrativa@siu.com.co
2. **JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** en la carrera 10 No. 14-33 Piso 12 en la ciudad de Bogotá correo electrónico ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dirección física carrera 10 No. 14-33 Piso 12.
3. **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL M.P. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA,** correo electrónico

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y dirección física avenida calle 24 (la esperanza) No. 53-28

~~Atentamente,~~



FLAMINIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 4.266.600 de Susacón (Boyacá).
Representante Legal de la Sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES UNIÓN S.A.S.**
NIT No. 800205914-1

APELACION CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA EXCEPCIONES DE FONDO RAD: EJECUTIVO 2020 - 05 (VERBAL 2017-399).

Marleny Saldaña <marleny_davidson1@hotmail.com>

Vie 10/12/2021 10:01 AM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juanrestrepo@bding.com.co <juanrestrepo@bding.com.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

APELACION CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA EXCEPCIONES DE FONDO DIC 2021.pdf;

Buenos días, por medio del presente correo electrónico envío adjunto archivo en formato PDF, a través del cual allego escrito de recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 03 de Diciembre de 2021 notificado en el estado No. 215 del 06 de Diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



Libre de virus. www.avast.com